



FACULTAD DE DERECHO

**LA VIABILIDAD JURÍDICA Y POLÍTICA DE LA CELEBRACIÓN
DE ACUERDOS COMERCIALES ENTRE LA REPÚBLICA DE
CHINA (TAIWÁN) Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

PRESENTADA POR

MIGUEL ALEJANDRO ESTELA LA PUENTE

TESIS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA – PERÚ

2016



**Reconocimiento - No comercial - Sin obra derivada
CC BY-NC-ND**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES
FACULTAD DE DERECHO



**“LA VIABILIDAD JURIDICA Y POLITICA DE LA
CELEBRACIÓN DE ACUERDOS COMERCIALES
ENTRE LA REPÚBLICA DE CHINA (TAIWÁN) Y
LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

AUTOR

MIGUEL ALEJANDRO ESTELA LA PUENTE

ASESOR

DRA. EVELYN TORRE JANAMPA

LIMA – PERÚ

2016

LA VIABILIDAD JURIDICA Y POLITICA DE LA CELEBRACIÓN DE ACUERDOS
COMERCIALES ENTRE LA REPÚBLICA DE CHINA (TAIWÁN) Y LA REPÚBLICA
DEL PERÚ

AGRADECIMIENTOS

Mi agradecimiento inmarcesible a mis padres Zoila y Carlos por su amor y apoyo incondicional; a los tíos María del Rosario, Jorge y Godofredo, por su absoluto respaldo y eterno afecto.

A todos los profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres que dejaron en mí la impronta de una formación orientada a construir un Perú más libre, culto y justo.

DEDICATORIA

A los pueblos y clases oprimidas del mundo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
I.1 Descripción de la realidad problemática.....	1
I.2 Formulación del problema	2
I.3 Objetivos de investigación	3
I.4 Justificación de la investigación	3
I.5 Limitaciones de la investigación.....	4
I.6 Viabilidad de la investigación	4
I.7 Delimitación de la investigación.....	4
I.8 Metodología	5
CAPITULO I: MARCO TEÓRICO	6
1. Nociones Generales	6
2. Teorías de la subjetividad internacional	6
2.1 La teoría pura del Derecho.....	8
2.2 La teoría de la responsabilidad	9
2.3 Teoría del Destinatario Directo y Efectivo de un Derecho o de una Obligación Internacional	10
2.4 Consecuencias de la subjetividad internacional	12
3. El Estado como sujeto de Derecho Internacional	13
4. Elementos constitutivos del Estado	15
5. El reconocimiento de los Estados.....	27
5.1 Teoría constitutiva.....	29
5.2 Teoría declarativa.....	30
5.3 Modalidades de reconocimiento	32
5.4 Reconocimiento de gobiernos	34
CAPITULO II: ESTADO DE LA CUESTIÓN JURÍDICA DE TAIWÁN	37
1. Antecedentes de las relaciones políticas y jurídicas	37
2. Antes de 1971.....	37
3. Después de 1971	42
4. Perú y Taiwán	47
5. Taiwán y la viabilidad de la celebración de acuerdos comerciales con el Perú	52

6.	Los elementos constitutivos del Estado taiwanés	53
6.1	Territorio	53
6.2	Población permanente	54
6.3	Gobierno independiente	54
6.4	Capacidad de entrar en relaciones con otros Estados	55
7.	La Resolución N° 2758 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.....	57
8.	Acuerdo Marco de Cooperación Económica (AMCE) entre la República Popular China y la República de China (Taiwán)	61
8.1	Acuerdo entre Nueva Zelandia y Taiwán (Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu)	63
8.2	Acuerdo entre Singapur y Taiwán (Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu)	64
CAPITULO III: CONSECUENCIAS DE LA INVESTIGACIÓN		66
1.	La formación de una costumbre regional que otorga capacidad a Taiwán para entrar en relaciones con Estados que no lo han reconocido.....	66
2.	Participación en organizaciones internacionales.....	70
CONCLUSIONES		74
RECOMENDACIONES		76
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....		77
ANEXOS		84

RESUMEN

En la presente tesis el autor sostiene que la República del Perú y la República de China (Taiwán) sustentan la viabilidad jurídica y política de acuerdos comerciales sobre la base de la formación de una costumbre regional. Asimismo, la celebración de dichos acuerdos no representa injerencia alguna por parte de un tercer Estado en la política exterior peruana, pues se respetan los principios contemplados en la resolución N° 2625 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas.

ABSTRACT

In this thesis the author claims that the Republic of Peru and the Republic of China (Taiwan) support the legal and political feasibility of trade agreements on the basis of the formation of a regional custom. Likewise, the conclusion of such agreements does not represent any interference by a third State in Peruvian foreign policy, since the principles contemplated in Resolution No. 2625 of the General Assembly of the United Nations are respected.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación está compuesto de tres capítulos. El primero está dedicado al marco teórico, a todas las disposiciones aplicables directa o indirectamente que atañen a nuestro tema de investigación. En esta etapa se usarán como referencia las fuentes principales y las fuentes auxiliares o subsidiarias del derecho internacional.

El segundo capítulo está dedicado a describir los antecedentes de las relaciones políticas y jurídicas entre la República de China (Taiwán) y la República del Perú.

En esta segunda parte, se informará sobre los orígenes de las relaciones bilaterales que se remontan a la época en que gobernaba el imperio administrado por la dinastía Qing. Asimismo, se podrá apreciar, para poder entender el contexto de la controversia, la historia entre la República Popular de China y la República de China, se harán precisiones sobre sus diferencias y características de cada una en cuanto a regímenes políticos. Al final de esta segunda etapa, se ofrecerán datos que evidenciarán la posición del Perú ante la situación de la discusión que invoca nuestro tema.

Finalmente, en el tercer capítulo se pretende aplicar toda información doctrinaria, jurisprudencial y dispositiva referida en el marco teórico al caso particular.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

I.1 Descripción de la realidad problemática

Entre los vacíos y problemas que podría identificarse en el conocimiento que reúne el Derecho Internacional público, se detecta uno en particular que, aunque ha sido considerado en diversos instrumentos internacionales y estudiado por especialistas, todavía no es posible otorgarle una solución concreta; puesto que, tal solución o soluciones dependen de cada caso en particular.

A este fenómeno se le denomina *reconocimiento internacional de los Estados* y se origina cuando un Estado, en ejercicio de su soberanía y a discrecionalidad, reconoce la existencia de otro Estado soberano. Esta manifestación de voluntad que puede ser expresa o tácita, constituye un acto unilateral y, en consecuencia, una fuente productora de derechos y obligaciones.

Para remitirnos al caso específico que analizaremos en el transcurso de esta investigación, es preciso acotar que en el Este de Asia, frente a las costas de la República Popular China (en adelante China o China continental), se encuentra una isla cuyo régimen político recibe el nombre de República de China (en adelante Taiwán). Sin embargo, China reclama a Taiwán como su provincia aunque 21 Estados le hayan reconocido a este último el estatus de Estado independiente y soberano.

La situación le concierne a la República del Perú (en adelante Perú); ya que, votó a favor de la Resolución N° 2758 del 25 de octubre de 1971 titulada: "Restitución de los legítimos derechos de la República Popular China en las Naciones Unidas". Dicha resolución otorgó a la República Popular China un lugar como miembro permanente en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y desplazó a la República de China (Taiwán), lo cual produjo que este último obtenga una situación jurídica de indefinición.

Este contexto poco estudiado nos impulsa a entender la complejidad que representa este asunto; puesto que, el Perú ha adoptado una política de comercio exterior de liberalización por medio de la cual busca socios con los que se pueda entablar relaciones económicas que generen réditos recíprocos; Taiwán tiene la misma política de comercio exterior.

I.2 Formulación del problema

I.2.a Problema General

- a) ¿Es necesario que el Perú reconozca a Taiwán como Estado antes de celebrar un acuerdo comercial?

I.2.b Problemas específicos

- b) ¿La celebración de un acuerdo comercial entre Perú y Taiwán implica el reconocimiento tácito de la existencia de un Estado taiwanés por parte del Perú?

- c) ¿Existe algún obstáculo jurídico o político internacional que prohíba la celebración de un acuerdo comercial entre Perú y Taiwán?

I.3 Objetivos de investigación

I.3.a Objetivo General

- a) Determinar si la viabilidad de un acuerdo comercial entre Perú y Taiwán constituye una limitación o no a la política exterior del Perú.

I.3.b Objetivos Específicos

- b) Evaluar los elementos constitutivos del territorio denominado Taiwán para conocer si es o no un Estado soberano e independiente.
- c) Definir la situación jurídica actual de Taiwán sobre la base de la resolución N°2758 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la celebración de acuerdos comerciales con China, Nueva Zelandia y Singapur.

I.4 Justificación de la investigación

El insuficiente estudio dedicado al caso propicia la prolongación de un vacío legal y falta de tratamiento jurídico internacional que debe ser resuelto, pues es relevante dilucidar el problema que significa el reconocimiento internacional de los Estados, sea expreso o tácito, de acuerdo al caso

particular, que atañe a la posibilidad de celebración de acuerdos comerciales entre Perú y Taiwán.

Esta tesis pretende hacer un análisis de las relaciones políticas y jurídicas entre un Estado (Perú) y un posible Estado (Taiwán) para plantear soluciones a los problemas que evidencia la indefinición jurídica del territorio denominado Taiwán y la afectación de este contexto a la política exterior peruana.

I.5 Limitaciones de la investigación

La presente investigación abordará estrictamente el área de derecho internacional público. En algunas etapas se mostrarán datos con contenido comercial o económico, pero sólo como factores representativos a fin de utilizarlos como ejemplos. Esta información no estará relacionada de manera directa y relevante a otra rama del derecho; por lo que, se ha priorizado una investigación especializada en la rama del derecho escogida para la investigación. Asimismo, debe hacerse énfasis en que este trabajo académico es de naturaleza teórica y exploratoria. Algunos documentos referidos tienen existencia comprobable, pero por razones administrativas del Estado peruano no han podido ser adjuntados como anexos.

I.6 Viabilidad de la investigación

La investigación es viable desde una perspectiva técnica y académica. El titulado cuenta con experiencia previa en la investigación del derecho internacional público vinculada al desarrollo de otros casos que también conciernen al Perú. Desde la perspectiva material, se ha podido usar fuentes de información tanto físicas como digitales. Asimismo, el trabajo ha sido llevado a cabo con fuentes de financiación propias.

I.7 Delimitación de la investigación

Espacial: Lima.

Temporal: del 2015 a la fecha.

Espacial: Lima.

Temporal: del 2015 a la fecha

Conceptual: Derecho internacional público como única área.

I.8 Metodología

El tipo de la investigación es teórico descriptiva, su nivel es exploratorio; su diseño es cuantitativo; y su método es inductivo. En efecto, la tesis abordó el estudio y análisis de una problemática jurídica internacional referida a acuerdos comerciales que no ha sido estudiada respecto de la República de China (Taiwán) y la República del Perú. Por lo que, se explora la viabilidad jurídica y política de la celebración de acuerdos comerciales entre ambos países.

CAPITULO I: MARCO TEÓRICO

En esta etapa inicial, se tomará como referencia el estudio especializado realizado por autores de diferentes partes del mundo. Asimismo, se utilizará cierta jurisprudencia elemental de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) y de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) sobre la cual se podrá esclarecer, de manera indirecta, la situación jurídica de Taiwán.

1. Nociones Generales

En el presente capítulo abordaremos el concepto de Estado y los elementos que lo constituyen desde la perspectiva del Derecho Internacional Público, es decir, el Estado como sujeto de Derecho. Dicho de otro modo, la regulación otorgada por la comunidad internacional de acuerdo a las disposiciones internacionales, la práctica generalmente aceptada y la doctrina de los principales publicistas. En esta etapa, pretendemos reunir todas aquellas disposiciones que sean aplicables al caso de Taiwán para determinar si es o no un Estado. Se debe advertir, sin embargo, que aunque no se ambiciona profundizar si Taiwán debe o no ser reconocido como Estado independiente y soberano por la comunidad internacional, sí nos importa que cumpla con elementos suficientes que lo configuren como tal por razones que explicaremos al final de la investigación.

2. Teorías de la subjetividad internacional

Como podemos observar en el estudio del Derecho internacional público, existen diferentes sujetos que adquieren derechos y contraen obligaciones, de tal manera, que justifican la existencia de la regulación internacional en sus distintas interacciones. Sin embargo, para efectos de nuestra investigación, sólo nos detendremos a analizar al Estado como sujeto del Derecho Internacional y la vinculación de este al caso específico entre Perú y Taiwán.

En tal sentido, examinaremos las principales cuestiones que atañen a los Estados como sujetos de derecho. Asimismo, los principios que inspiran las relaciones de estos entre sí, disposiciones y jurisprudencia. Todo esto, con el propósito de determinar si Taiwán puede o no ser considerado un Estado y, a partir de ello, verificar la viabilidad jurídica de un acuerdo comercial entre dos Estados o, dicho de otro modo, entre dos sujetos plenos de derecho internacional.

En primer lugar, consideramos importante puntualizar que no existe regulación alguna con respecto a la subjetividad internacional, esta categoría es una construcción propia de la doctrina, es decir, de una fuente auxiliar o subsidiaria del Derecho Internacional Público.

En opinión de TRUYOL Y SERRA (1981) seguido por SALMÓN (2014a, p.58):

Así como diversas ramas jurídicas específicas son deudoras de la teoría general del derecho, también la teoría de la personalidad jurídica internacional encuentra su basamento en esta. Es necesario, por tanto, trasladar y adaptar lo que la teoría general del derecho formula respecto de la subjetividad jurídica a los condicionamientos del derecho internacional público.

Así las cosas, es pertinente revelar que existen diversas teorías que tratan de responder al problema que implica la subjetividad internacional.

En ese sentido, NOVAK y GARCIA-CORROCHANO (2001a, p.19) siguiendo la reflexión del profesor BARBERIS (1983):

(...) La existencia de normas que indiquen que ciertas entidades poseen la personalidad internacional, y otras normas que confieran a todo sujeto derechos determinados, no ha sido establecida en el derecho internacional positivo. La práctica internacional no permite constatar la existencia de tales normas. Solo el Derecho confiere la personalidad a una entidad atribuyéndole derechos u obligaciones, pero indicando que es sujeto de derecho internacional.

(...) La categoría de derecho de sujetos es una construcción de los juristas que describen el derecho y no una construcción del derecho mismo.

Para responder a este problema o cuestión de la subjetividad jurídica internacional, actualmente, se discuten tres grandes teorías, precisadas por JULIO BARBERIS y que a continuación apuntamos.

2.1 La teoría pura del Derecho

Esta teoría tiene una orientación eminentemente técnica-jurídica, como señalan NOVAK Y GARCIA-CORROCHANO (2001b):

Esta teoría fue elaborada por Hans Kelsen, y seguida por Guggenheim, Verdross, Simma, entre otros. La misma vincula la noción de sujeto de Derecho Internacional con el ámbito de validez personal de la norma jurídica internacional; es decir, sostiene que será sujeto de Derecho Internacional aquel que posea derechos y obligaciones jurídicas internacionales directas. (p. 21)

Sobre el mismo punto, señalan los mismos autores citando a BOURQUIN (1931):

La noción de "sujeto de derecho" es (...) una noción de carácter puramente técnico. No es en la *materia* del derecho que hay que buscarla, sino más bien en su *estructura*. Puede ser seguramente-y si se ve el conjunto de las disciplinas jurídicas, es el caso más frecuente- que el sujeto de derecho sea al mismo tiempo el verdadero destinatario de la institución. Pero no hay ahí nada obligatorio y, en el terreno de derechos de gentes, la coincidencia está lejos de ser la regla. Por "sujeto de derecho" se debe comprender simplemente las entidades (individuales o colectivas) a las que una norma se dirige *directamente* por medio de su mecanismo técnico. (Novak y Garcia Corrochano, 2001c)

Entendemos entonces que un sujeto de derecho internacional es aquel destinatario de normas jurídicas internacionales que asignan derechos u obligaciones de manera directa.

Cuando el profesor BOURQUIN hace alusión al sujeto de derecho, al cual una norma se dirige directamente, nos encontramos ante una posición que no admite intermediarios; es decir, un ente no puede ser considerado un sujeto de derecho si es receptor de normas emanadas del sistema internacional mediante otro ente. En todo caso, se convierte en sujeto quien asume los derechos u obligaciones en primera instancia.

Una apreciación que sintetiza esta teoría es ofrecida por LASSA OPPENHEIM (2012), quien afirma:

Dado que la ley de las naciones se basa en el consentimiento común de los Estados individuales, y no de los seres humanos, los Estados, única y

exclusivamente son los sujetos del Derecho Internacional. Esto significa que el derecho de gentes es una ley de la conducta internacional de los Estados, y no de los ciudadanos (...) Del mismo modo, todos los derechos que pudieran necesariamente han de ser impuestos a los seres humanos individuales de acuerdo con la ley de las naciones no son derechos internacionales, sino obligaciones impuestas por la ley nacional en virtud de un derecho concedido o una obligación impuesta al Estado respectivo por el Derecho Internacional. (p.20)

Al respecto, debemos señalar que si bien los Estados son sujetos plenos de derecho internacional, esto es, destinatarios de las principales normas internacionales establecidas por el orden jurídico internacional, debe considerarse que los destinatarios finales de dichas normas terminan siendo los individuos a quienes OPPENHEIM les llama ciudadanos de manera general.

2.2 La teoría de la responsabilidad

Esta teoría nos muestra una clasificación de la subjetividad internacional. NOVAK y GARCIA CORROCHANO (2001d) mencionan:

Esta teoría fue elaborada por Eustathiades y desarrollada posteriormente por Wengler. Según esta posición, será sujeto de Derecho Internacional aquel que sea titular efectivo de un derecho internacional (vale decir, capaz de hacerlo valer mediante reclamación ante un tribunal internacional) o de una obligación internacional (es decir, capaz de ser sujeto pasivo de reclamación ante un tribunal internacional).

A diferencia del caso anterior, para esta teoría basta la titularidad de derechos u obligaciones: no se requiere de ambas. Asimismo, esta teoría se distingue porque exige a la entidad que reclama subjetividad internacional la capacidad para demandar o ser demandado por responsabilidad internacional. (pp. 21-22)

De la precitada reflexión, podemos observar que la condición para la existencia de un sujeto de Derecho Internacional depende de la titularidad de derechos sin que ello implique que deban concurrir derechos y obligaciones. Frente a este enunciado nos hallamos con dos sub categorías que derivan de la adquisición de esa titularidad: sujeto de derecho pasivo y activo, el primero es consecuencia de la capacidad que se posea para responder a una reclamación ante un tribunal internacional y, la segunda,

de la capacidad para hacer valer algún derecho ante un tribunal internacional.

Del mismo modo, NOVAK y GARCIA-CORROCHANO (2001e, p.22) continúan analizando esta teoría siguiendo la afirmación de BARBERIS (1983):

Wengler desarrolló más ampliamente la teoría de la responsabilidad. A diferencia de Eustathiades, el profesor de Berlín estableció una distinción neta entre el acto ilícito o delito, de una parte, y la responsabilidad, de otra parte. El acto ilícito es la condición de una sanción en tanto que la responsabilidad consiste en ser el destinatario de esa sanción, independientemente del hecho que se haya sido o no autor del acto ilícito. Esta distinción es importante, pues hay caos donde no existe identidad entre el autor del acto ilícito y el destinatario de la sanción.

(...) Luego Wengler generalizó este análisis y llegó a la conclusión que aquel que es responsable internacionalmente o aquel que puede ser el destinatario de una sanción internacional es sujeto de derecho de gentes.

Al respecto de la reflexión de WENGLER, debemos acotar que su idea enfatiza que la responsabilidad internacional condiciona la titularidad de derechos y obligaciones y; por lo tanto, la obtención del estatus de sujeto de Derecho.

2.3 Teoría del Destinatario Directo y Efectivo de un Derecho o de una Obligación Internacional

Es preciso traer a colación, sobre esta teoría, las precisiones que realizan NOVAK y GARCIA-CORROCHANO (2001f, pp. 22-23) cuando citan a BARBERIS, ARMAS y QUEROL:

Esta teoría, sostenida por Barberis y Carrillo Salcedo, coincide con la teoría anterior en el sentido de que será sujeto de Derecho Internacional aquel a quien se le atribuya derechos y obligaciones.

(...) Esta teoría precisa entonces que la calidad de sujeto no depende de la cantidad de derechos u obligaciones de los que la entidad sea titular: si es titular de un derecho o de una obligación internacional, entonces será sujeto de Derecho Internacional. También precisa esta teoría que la subjetividad no depende del tipo de derecho u obligación que se posea, en tanto los sujetos de Derecho Internacional son distintos entre sí.

En ese orden de ideas, ELIZABETH SALMÓN (2014b), señala:

De acuerdo con esta teoría, son sujetos de derecho aquellas entidades que son destinatarias de las normas jurídicas internacionales. La primera teoría no termina de dejar en claro si para ser sujeto de derecho internacional basta con ser destinatario de derechos u obligaciones o es necesario que tenga, a la vez, derechos y obligaciones. (p.59)

Continúa la autora siguiendo a BARBERIS (1984):

Para Barberis, será sujeto de derecho internacional aquella entidad que efectivamente hace valer un derecho o una obligación, al asumir la legitimación activa para reclamar por el incumplimiento de las normas jurídicas internacionales o la legitimación pasiva, si son ellas quienes las incumplen. (Salmón, 2014c)

Al respecto, podemos concluir, sobre las teorías que sustentan la subjetividad internacional de los Estados, que estamos de acuerdo con los argumentos esgrimidos por la teoría del Destinatario Directo y Efectivo en la medida que basta poseer la titularidad de un derecho o un deber para adquirir la categoría de sujeto de Derecho Internacional.

La relevancia de esta postura nos conduce a afirmar que de configurarse la titularidad de un deber y un derecho nos encontramos ante un sujeto de Derecho Internacional que no necesariamente puede ser un Estado sino cualquier otro sujeto de Derecho Internacional, aunque con sus limitaciones y parámetros.

Finalmente, a modo sintético, dejamos el siguiente cuadro elaborado por ELIZABETH SALMÓN (2014d, p.59) sobre la clasificación de la subjetividad internacional:

Sujeto	Destinatario de derecho internacional (derechos y deberes)	Responsabilidad activa	Responsabilidad pasiva
Estado.	Plenitud de competencias.	CIJ. Otros mecanismos de	CIJ. Otros mecanismos de

		solución de controversias.	solución pacífica e controversias.
Organizaciones internacionales.	Tratado constitutivo. Subjetividad limitada.	Mecanismos de solución pacífica de controversias.	Mecanismos de solución pacífica de controversias.
Individuo	Derechos humanos	Sistemas internacionales de protección de derechos humanos	Corte Penal internacional, tribunales penales internacionales y jurisdicción universal.

2.4 Consecuencias de la subjetividad internacional

El profesor DIEZ DE VELASCO (1996), citado por NOVAK y GARCIA-CORROCHANO (2001g, p.26) consigna la existencia de tres consecuencias que devienen del ejercicio de la subjetividad internacional:

- a. El Sujeto de Derecho Internacional queda protegido por el ordenamiento jurídico internacional, en tanto va a gozar de los derechos y atribuciones establecidos en su favor por dicho ordenamiento.
- b. El sujeto de Derecho Internacional asumirá un conjunto de obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico internacional, en favor de otros sujetos de este ordenamiento.
- c. El Sujeto de Derecho Internacional gozará de una capacidad de relacionarse con otros sujetos del mismo ordenamiento, a través por ejemplo de la celebración de tratados internacionales (...) de su participación en Organizaciones Internacionales y Conferencias Internacionales, entre otros.

Sobre el punto "a", señalamos que una de las razones por la cual los Estados se someten al orden jurídico internacional y ven limitada su soberanía, es porque la protección que otorga el sistema garantiza su existencia y sobrevivencia.

La consecuencia advertida en el punto "b" resulta de la siguiente premisa: la soberanía del Estado encuentra limitación en el ejercicio de la soberanía

de los demás Estados. Por ello, se afirma que la soberanía es relativa y no absoluta.

El punto "c" le permite al Estado ser acreedor de legitimidad en la comunidad internacional y le atribuye capacidad para relacionarse con otros sujetos de derecho internacional.

3. El Estado como sujeto de Derecho Internacional

JIMENEZ DE ARÉCHAGA (1978) citado por ELIZABETH SALMÓN (2014e, p. 60) señala: "La concepción del derecho internacional de fines del siglo XIX hasta comienzos del XX ha sido una en la que el Estado constituye la piedra angular y destinatario exclusivo del derecho internacional".

Por ello, como señala ANZILOTTI (1928) seguido por SALMON (2014f, p. 60): "la existencia de otros sujetos de derechos y obligaciones distintos de los Estados es simplemente inconcebible en Derecho Internacional".

De acuerdo a esta afirmación, la CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL (1927) sentenció en el caso Lotus lo siguiente:

El Derecho internacional gobierna las relaciones entre Estados independientes. Las reglas del derecho que obligan a los Estados emanan, por tanto, de su propia voluntad libremente expresada en las convenciones o por los usos generalmente aceptados como expresión de principios de derecho que han sido establecidos con el fin de conseguir fines comunes. Por lo tanto, no se pueden presumir limitaciones a la independencia de los Estados.

En palabras de HOLTZENDORFF (s.f) citado por GEORGE GRAFTON WILSON y GEORGE FOX TUCKER (2013) se puede consignar que "un Estado es una unidad política soberana. Es de las relaciones de los Estados con que el derecho internacional público principalmente trata. Esta rama del derecho, por la naturaleza de su objeto, es una ciencia jurídica, histórica y filosófica". (p.39)

En ese mismo orden de ideas, NOVAK y GARCIA-CORROCHANO (2001h, p.28) citando a REMIRO BROTONS (1997), indican:

(...) Luego de la Segunda Guerra Mundial, si bien se multiplicó el número de Estados, fruto del proceso de descolonización que se desarrolló en estas últimas décadas en diversos continentes, por otro lado, aparecieron nuevos

sujetos de Derecho Internacional, lo que determinó que la Sociedad Internacional se caracterice progresivamente por un polimorfismo creciente.

Los mismos autores, siguen a BOURQUIN (1931) con la siguiente afirmación:

La mayor parte de sus partidarios reconocen, es verdad, que la fórmula exige ciertos matices, pues la técnica actual del derecho de gentes revela la existencia de sujetos de derecho que no corresponden a la noción de Estado (...). (Novak y García Corrochano, 2001i)

La apreciación del profesor HOLTZENDORFF evidencia una clara influencia de la concepción del sistema internacional de acuerdo a las interpretaciones que devinieron en la paz de Westfalia. En ella, se proclamó, como veremos más adelante, el principio de igualdad de los Estados y convirtió a éste en el actor principal de la comunidad internacional. Esta es una posición e interpretación que predominó hasta el siglo XX.

Por otro lado, el profesor REMIRO BROTONS nos indica que después de la Segunda Guerra Mundial, el Estado dejó de ser el único sujeto de Derecho Internacional Público, pues empezaron a aparecer distintos actores que determinaron el fin del Estado como ente monopolizador de la subjetividad internacional. Así lo señala la CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (OP, 1949) en su opinión consultiva:

En un sistema jurídico, los sujetos de Derecho no son necesariamente idénticos entre sí en cuanto a su naturaleza o la extensión de sus derechos; y su naturaleza depende de las necesidades de la comunidad. El desarrollo del Derecho Internacional, en el transcurso de su historia, ha resultado influido por las exigencias de la vida internacional, de forma que el crecimiento progresivo de las actividades colectivas de los Estados ha hecho surgir ejemplos de acción ejercida en el plano internacional por determinadas entidades que no son Estados. Este desarrollo desembocó, en junio de 1945, en la creación de una organización internacional cuyos propósitos y principios se enuncian en la Carta de las Naciones Unidas. Para alcanzar esos propósitos, es indispensable que la Organización tenga personalidad internacional.

En palabras de SALMÓN (2014g, p.61):

En esta opinión consultiva, la CIJ reconoce que los sujetos del derecho internacional no tienen por qué ser idénticos entre sí. Ello hace que nuestra

disciplina sea lo suficientemente flexible para admitir nuevas entidades como sujetos de derecho internacional distintos a los Estados.

De acuerdo a lo planteado por la doctrina y la jurisprudencia analizada, hasta esta etapa de la investigación, podemos concluir que si bien el Estado es sujeto pleno de derecho internacional, éste convive con otros actores como ya se puntualizó con anterioridad; sin embargo, es preciso especificar que éste sigue siendo el principal actor de la creación de las normas internacionales de las cuales es, al mismo tiempo, destinatario directo y efectivo.

4. Elementos constitutivos del Estado

Para tratar los elementos que construyen y materializan al Estado corresponde remitirnos al artículo 1º de la CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTADOS (1933), la cual señala que "El Estado como persona de Derecho Internacional debe reunir los siguientes requisitos":

- I. Población permanente
- II. Territorio determinado
- III. Gobierno
- IV. Capacidad para entrar en relaciones con los demás Estados

Para discernir sobre la utilidad de estos elementos señalados por el mencionado tratado (En adelante Convención o Convención de 1933), debemos recurrir a los especialistas que han estudiado de modo estructural la consistencia del espectro estatal.

Existen diferentes definiciones y clasificaciones en torno a los elementos constitutivos del Estado; sin embargo, para especificar sobre los elementos enunciados por la mencionada Convención, acudimos al planteamiento propuesto por CALDUCH CERVERA (1991a, p.24): "En general, se puede afirmar que existen una serie de elementos básicos que caracterizan al Estado y nos permiten diferenciarlo de otros actores internacionales. Tales elementos podemos agruparlos en dos categorías":

- a. Elementos materiales o sociológicos: Población, territorio definido, una organización político-económica.

b. Elementos formales o jurídicos: La soberanía estatal, el reconocimiento como sujeto internacional

Si estos elementos no están presentes al momento de analizar la existencia de una entidad que podría considerarse estatal, entonces tendríamos que descartar que aquella sería un Estado.

Por ello, NOVAK y GARCIA-CORROCHANO (2001j, p. 33) se adhieren a la reflexión de DIENA (1948), quien señala:

Es evidente que un Estado se extingue cuando faltan los requisitos necesarios para su existencia. Tendría esto lugar, si en un Estado se verificase la emigración total de la población o que, por causas telúricas, ocurriese la destrucción completa del territorio, o también cuando por efecto de una revolución anárquica desapareciese toda organización política.

De la misma manera, señalan los mismos autores al compartir la afirmación de VIRALLY (1983):

Las variaciones y mutaciones que pueden afectar en el tiempo a los elementos constitutivos del Estado no tienen influencia sobre su personalidad, bien se trate de cambios de gobierno o de régimen político, de pérdidas o adquisiciones territoriales, de transferencia de población, o aun de transformaciones estructurales (paso de un Estado unitario a un Estado federal, o viceversa). (Novak y García-Corrochano, 2001k)

Asimismo, DUPUY (2002) también afirma que: "para que se conforme un Estado es necesario confluyan tres elementos objetivos: a) población, b) territorio y c) gobierno". (Salmón, 2014h, p.62)

En tal sentido, podemos comprobar que en la doctrina existe consenso sobre los elementos que, efectivamente, constituyen a un Estado. Sin embargo, en cuanto a lo establecido por la Convención de 1933, se observa que hay un último elemento que determina la capacidad de los Estados para relacionarse con otros, éste elemento será tratado al final de todos; ya que, comprendemos que merece ser solventado de manera detallada, pues concierne directamente a los objetivos de esta investigación.

Una vez organizada y consignada la información de acuerdo a lo establecido por la doctrina, iniciaremos la descripción y análisis de cada uno de los elementos precitados de acuerdo a las definiciones propuestas por el jurista CALDUCH CERVERA (1991b, p. 24).

a. Población:

Resulta obvio que puesto que el Estado es una forma específica de organización social de las relaciones, las características que presenten los individuos que forman parte de esa sociedad afectarán a sus posibilidades de intervención en los asuntos internacionales. Sin duda, los rasgos que más directa y significativamente afectan a la estructura estatal vienen determinados por la existencia de uno o varios grupos populares y de uno o varios grupos nacionales.

Al respecto, resulta relevante añadir las reflexiones de NOVAK Y GARCIA-CORROCHANO (2001I, p. 36) cuando citan a NGUYEN (1994):

Como afirma Nguyen, "un Estado es sobre todo una colectividad humana. Él no puede existir sin población". La población suele ser definida como una asociación permanente de individuos, unidos por un vínculo jurídico-político, al que se denomina nacionalidad. Esta nacionalidad, ha señalado la Corte Internacional de Justicia en el *Asunto Nottebohm*, "constituye la expresión jurídica del hecho de que el individuo a quien se le ha conferido, sea directamente por ley, sea como resultado de una decisión de las autoridades, está de hecho más estrechamente vinculado a la población del Estado que se la ha conferido que con la de cualquier otro Estado".

De la misma manera, SALMÓN (2014i, p. 62), cita a DAILLIER, FORTEAU & PELLET, 2009) en los siguientes términos:

La población en sentido amplio, es la colectividad humana conformada por el conjunto de habitantes que viven o residen en un territorio determinado. Se incluye, por tanto, a los extranjeros domiciliados. En sentido específico, es la masa de individuos establecidos en el territorio de un Estado que están ligados a este por el vínculo de nacionalidad. Este vínculo o *allegance personnelle* es el que crea la competencia personal del Estado.

El autor CALDUCH CERVERA (1991c, p. 25) continúa su apreciación:

b. Sobre el Territorio:

El territorio o espacio nacional de un Estado, aunque debe estar claramente definido gracias a una delimitación fronteriza respecto de los Estados vecinos, no puede contemplarse como una realidad espacial estática. En efecto, el ámbito geográfico propio de un Estado puede cambiar, ampliándose o reduciéndose, en el transcurso de los siglos. Es más, la aspiración a lograr la ocupación territorial, primero y político-económica, más tarde, por ciertos Estados ha sido uno de los fines que más directa y permanentemente han influido en la política exterior de los Estados y, por lo tanto, en las relaciones internacionales.

Sobre este extremo, SALMON (2014j, p.62) menciona: "El territorio es el espacio geográfico-terrestre, aéreo y marítimo- donde el Estado ejercita sus competencias. La nota destacable es la exclusividad".

La autora continúa su reflexión y cita a RODRIGUEZ CARRION (1994): "Como indica Rodríguez Carrión, este espacio "debe ser estable y determinado, con unas fronteras establecidas, aunque con ello no se indica la necesidad de una absoluta demarcación del territorio". (Salmón, 2001k)

Con respecto a la definición de Gobierno como elemento constitutivo del Estado, CALDUCH CERVERA (1991d, p. 27) afirma:

c. Gobierno u organización político-económica

Junto a la población y el territorio, el tercer elemento material que nos permite definir al Estado, en su calidad de actor internacional, es la organización político-económica. Por lo general, los autores hacen referencia exclusiva a la organización política representada por el gobierno del Estado, pero aun cuando esta fórmula de identificación entre Gobierno y Estado es cuestionable, lo verdaderamente significativo es el hecho de que tales autores olvidan el alcance de las relaciones económicas y su institucionalización en ciertos órganos posee para la comprensión del Estado y de su actividad internacional.

La definición otorgada por el profesor CALDUCH CEVERA es la más relevante que hemos encontrado para este trabajo de investigación porque introduce un factor significativo para determinar las relaciones económicas entre ambos países como la forma en la que conduce su actividad económica y comercial.

En ese sentido, el régimen económico es importante para países interesados en celebrar acuerdos comerciales; puesto que, si no existen garantías que faciliten el comercio entonces un acuerdo de tal naturaleza no tendría razón de ser.

d. Soberanía:

Sobre este último elemento del Estado, tomaremos como una referencia la propuesta de diferentes especialistas. Empezaremos por la de GONIDEC (s.f) observado por CALDUCH CERVERA (1991e, p. 28):

El principio de la soberanía del Estado, en términos estrictamente jurídicos, podemos definirlo junto con GONIDEC como la *exclusividad, autonomía y plenitud de la competencia* del Estado. *La exclusividad de la competencia* significa que únicamente aquellas autoridades y órganos facultados por el ordenamiento jurídico-político como representativos del Estado gozan de la cualificación para ejercer las competencias habitualmente reconocidas a todo Estado, tanto por el ordenamiento interno como internacional. A tenor de este principio, cualquier otra entidad, grupo social o individuo perteneciente a un Estado se encuentra incapacitado para actuar, obligando en términos jurídicos y políticos internacionales en nombre del Estado, más allá del Gobierno o de los órganos de administración estatal.

Actualmente, no se puede concebir al Estado sin tener que referirnos, imprescindiblemente, a la definición de soberanía. Por ello, consideramos oportuno referirnos al concepto ofrecido por CADET ODIMBA (2012), quien a modo de generalidad menciona:

La soberanía para el derecho internacional es expresada como soberanía relativa. Si los Estados son soberanos se dice que son iguales entre sí, en el sentido que no existe ninguna autoridad jurídica superior y ahí es donde surge esa igualdad entre Estados. Por lo tanto, no puede existir competencia jurisdiccional entre sujetos iguales. (p.81)

Asimismo, estamos de acuerdo con PASTOR RIDRUEJO (2010a) cuando señala:

En la sociedad internacional el estado se comporta fundamentalmente como un ente de poder y desde la aparición de la sociedad internacional moderna al poder del Estado se le ha designado con el calificativo de soberanía. Fue Bodino, efectivamente, quien en el siglo XVI acuñó el término de soberanía para caracterizar a los Estados independientes. (p. 283)

Sobre el mismo punto señala BRAVO GALA (1997, p.53) siguiendo a CARL SCHMITT (1941):

El problema cardinal de la soberanía reside en la unión de lo fáctico y lo jurídico o si, se prefiere, en la superación de la tensión existente entre el ser de la realidad y él debe ser de la norma. En efecto, una vez roto el orden político tradicional, montado sobre la base de relaciones de dependencia personal entre señores y vasallos se sintió la necesidad de conceptuar jurídicamente la sumisión del súbdito al príncipe, desplazando el centro de imputación de la obligación política de los poderes intermedios al Estado.

A propósito de estos conceptos, cabe señalar también que la Declaración sobre los principios de derecho internacional público referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y contenida en la resolución N° 2625 de la Asamblea General de Naciones Unidas, contempla, en el plano positivo, los siguientes principios que atañen directamente a la cuestión de la soberanía:

- a. Los Estados son iguales jurídicamente;
- b. Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía;
- c. Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados;
- d. La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables;
- e. Cada Estado tiene Derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural;
- f. Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales de vivir en paz con los demás Estados.

A continuación analizaremos cada uno de los principios enunciados; de tal manera, que podamos delimitar el perfil de esta etapa de la investigación de acuerdo a los objetivos propuestos.

- a. Con respecto a la proclamación: "los Estados son iguales jurídicamente", debemos aludir que es un principio consagrado desde el siglo XVII, luego de firmados los tratados de Osnabrück y Múnster que materializaron la denominada Paz de Westfalia en 1648, la cual puso fin a la guerra de los treinta años. En el siglo pasado, adquirió reconocimiento y aceptación internacional gracias a la Carta de las Naciones Unidas; ya que, antes sólo se circunscribía a la aplicación de los Estados europeos.

Como afirma ESPÓSITO (2009) sobre este punto:

La consagración convencional del principio de igualdad soberana de los Estados llega con la Carta de las Naciones Unidas en un momento histórico

en el que había tenido éxito el proceso de estatalización, que extendió el modelo de organización política territorial de Estados occidentales por todo el mundo. En efecto, la Carta de las Naciones Unidas dio origen a una nueva fase en la evolución de la igualdad soberana de los Estados no sólo porque declara que la propia organización está basada en dicho principio, sino también porque introduce el objetivo de la descolonización, que permite la incorporación a la Organización de los nuevos Estados que accedían a la independencia y que asumían el principio de igualdad soberana en todos sus elementos como garantía del respeto de su soberanía interna, mediante reglas de no intervención e integridad territorial, y de su soberanía externa a través de un reconocimiento de sus derechos en las relaciones con otros Estados. (p. 295)

Con respecto a este principio conseguimos aseverar que todos los Estados son iguales entre sí sin importar su extensión geográfica, poder económico o influencia política en la comunidad internacional. Todos los Estados asumen; por lo tanto, un sistema en el cual no se reconocen jerarquías o subordinación a otros Estados sino; por el contrario, se acepta un sistema de coordinación. Por supuesto, esto es un principio contemplado en una disposición y, como tal, se enmarca en el plano del debe ser y no en el ser, una prueba de ello es la conformación de los miembros del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Dicho Consejo de Seguridad está integrado por cinco miembros permanentes y 10 miembros temporales, los miembros permanentes son: Estados Unidos de América, República Popular China, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Francesa y la Federación de Rusia, estos países no pueden ser removidos del Consejo de Seguridad y tienen derecho a veto sobre cualquier resolución o decisión. Esta diferencia privilegiada en las Naciones Unidas encuentra su fundamento en el poder económico y alcance de poder político alrededor del mundo. Es, evidentemente, una clara contradicción en el sistema internacional que no nos atañe investigar en este trabajo, pero consideramos pertinente informar a fin de comprender las reales dimensiones del tema que estamos desarrollando.

- b. Sobre el principio "cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía", estamos de acuerdo con STEFAN KAISER (s.f.), quien afirma:

El ejercicio de los derechos soberanos no debe ser confundido con el ejercicio de facto del poder, del poder económico o de la influencia política. Puede suceder que personas privadas consigan influencia substancial, ya sea a través de poderes económicos o a través de prácticas corruptas al comprar políticos, oficiales de gobierno o jueces. Sin embargo, tal influencia (de facto) o poder no concede la autoridad legal de la soberanía, la cual siempre permanece en el Estado. La soberanía es independiente del tipo de gobierno. (p.86)

El autor continúa desarrollando la idea de la siguiente forma:

La soberanía es suprema. Es legalmente el poder superior último del Estado.

Nadie puede asumir una autoridad más alta para ejercer poderes en el territorio nacional. La soberanía es inalienable. Al ser una característica indispensable de un Estado, la soberanía no deja de existir, a menos que el Estado mismo deje de existir. La soberanía es un derecho fundamental de cualquier Estado de la comunidad internacional. (Kaiser, s.f)

En tal sentido, de acuerdo a la reflexión precitada, entendemos que la soberanía posee una doble dimensión: interna y externa. La interna se refiere a la autoridad efectiva que tiene el Estado en relación a sus súbditos y la legalidad que el ordenamiento jurídico le otorga al ejercicio de esa autoridad. Por otro lado, tenemos un aspecto externo de la soberanía, el cual está vinculado a la relación de la autoridad de un Estado con respecto a otros Estados que poseen las mismas características, por ello es que se mencionó que el sistema internacional en el cual se desenvuelven las relaciones estatales es un sistema de coordinación sin sujeción.

- c. Cuando nos referimos a "cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados", estamos ante el principio de no intervención que ha sido ratificado por la comunidad internacional en todos los aspectos.

Con respecto a ello, DIEZ DE VELASCO (2007) seguido por RONCAGLIOLO BENITEZ (2015, p.451), señala al respecto:

(...) La no intervención en cuanto principio general tiene como sustento la convicción jurídica de los Estados de que ciertas reglas tienen tal fuerza que necesariamente obligan a la comunidad internacional en su conjunto. Por consiguiente, la no injerencia es vinculante para todos los Estados, hayan o no ratificados los instrumentos convencionales que la expresan, pues los principios generales son la esencia misma del Derecho Internacional que, manifestados en el Derecho consuetudinario, tienen una vigencia erga omnes con independencia de si los Estados hayan concurrido o no a la formación de tal costumbre.

Así, el punto "c" de la Declaración de principios sobre Derecho internacional público pregona la *no intervención*, que se constituye como imperativo frente a todos los Estados aunque éstos no lo hayan reconocido de manera convencional.

Este principio de no intervención también llamado de no injerencia ha sido destacado en la jurisprudencia de la CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA en el caso sobre actividades militares y paramilitares en contra de Nicaragua.

En dicho caso, la CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (1986), señaló lo siguiente: "El principio de no intervención implica el derecho de todo Estado soberano de conducir sus asuntos sin injerencia extranjera" (párr. 202)

Entendemos pues, que de acuerdo a los autores citados, la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas y jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, los derechos de los Estados terminan donde empiezan los derechos de los demás Estados. Por tal razón, toda interpretación lejos de ser absoluta resulta relativa en el marco de la actuación entre Estados.

Otro principio enunciado por el documento es el de integridad territorial e independencia política.

d. "La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables".

El principio de integridad territorial se constituye como uno de los elementos del Estado. Sin este no podría considerarse a un Estado como tal. Aunque este principio y, al mismo tiempo, elemento imprescindible será

estudiado más adelante, consideremos oportuna la definición propuesta por RAMIREZ BULLA (2008), quien afirma:

La importancia del estudio del territorio como elemento del Estado, necesario para su existencia como sujeto del derecho internacional, que ejerce su soberanía territorial y debe respetar la de los demás como presupuesto para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

El territorio como ámbito espacial en el que el Estado ejerce su soberanía, de manera excluyente para terceros que no deben intervenir en los asuntos internos, es también un espacio en el que las autoridades deben hacer cumplir el ordenamiento vigente. (pp. 121-122)

El mencionado principio evoca que los Estados tienen derecho a custodiar su territorio de acuerdo a su sistema interno. De este modo, el profesor GRIGORII TUNKIN (s.f.) siguiendo a VOLOVA (1981) destacó lo siguiente al referirse a este principio:

Al mismo tiempo, el principio de integridad territorial de los Estados es tan importante, que en el Acta final de la Conferencia Sobre Seguridad y Cooperación en Europa fue formulado como un principio independiente del derecho internacional, y a la letra dice: "Los Estados miembros respetarán la integridad territorial de cada Estado participante". (p. 49)

Por consiguiente, el principio de integridad territorial otorga a los Estados un derecho inherente a su condición, el cual es ejercer soberanía de acuerdo a su independencia política. Esta categoría, como hemos mencionado, resulta vinculante en la comunidad internacional por ser reconocida como *ius cogens*, pues deviene en imperativa dada su contemplación en el artículo 2.4 de la CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, el cual dispone que:

Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

- e. Con respecto al punto a: "cada Estado tiene Derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural".

El enunciado del punto e consagra el principio denominado libre determinación o autodeterminación de los pueblos. En opinión de DÍAZ-POLANCO (1998, p.1), señalamos:

Es hasta el siglo XX que el liberalismo acepta reconocer un derecho colectivo: el derecho de los pueblos a la libre determinación, en la versión wilsoniana, asociado a la facultad de constituir Estados-naciones. Después de la Segunda Guerra Mundial, como es sabido, este derecho fue la base para el logro de la independencia por parte de los países colonizados, especialmente en África, Asia y Latinoamérica.

Esta apreciación nos conduce a observar la influencia de la política exterior de los países considerados potencias adheridos a una posición común con identidad ideológica. Esto, como lo menciona el autor, recae en el liberalismo propuesto por el ex presidente de Estados Unidos de América: Woodrow Wilson, en el cual se admite una nueva visión que legitima a los Estados en vías de desarrollo para preservar su soberanía materializada en el manejo y control de su propio sistema e instituciones.

Sobre este mismo principio, VILLORO (1998, p.68), manifiesta la siguiente explicación:

La libre determinación de un pueblo puede ejercerse de distintas maneras. Puede reservar para sí la decisión última sobre su destino, sin estar supeditado a leyes más altas que las que el mismo se otorgue. Entonces, el ejercicio de su libertad conduce a un estatuto de soberanía. Es el caso de todos los Estados nacionales y de algunas nacionalidades que aspiran a convertirse en Estados.

Cabe acotar, que en este concepto se propone al Estado como único ente de poder capaz de ejercer la soberanía en el más elevado puesto de la jerarquía nacional. Sin embargo, ello también denota la posibilidad que, una vez admitido este principio, se puedan conformar nacionalidades que reclamen libre determinación o, incluso, independencia.

- f. El último punto de la Declaración a estudiar es: "Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados.

Tal enunciado consagra los principios de *pacta sunt servanda* y buena fe internacional, con respecto al primero podríamos aproximarnos de la siguiente manera:

En el desarrollo de esta tarea, la Comisión de Derecho Internacional ha concluido que "así como el principio *pacta sunt servanda* ha sido la base de la naturaleza obligatoria de los Tratados, para la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, un principio paralelo podría ser encontrado en el carácter obligatorio de los actos unilaterales de promesa, como es la *promissio est servanda*" (...) Entonces, así como lo que se pacta se cumple, también lo que se promete debe ser obligatoriamente cumplido. (Orias, 2015)

La conclusión realizada por la COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL recogida por ORIAS, nos muestra la trascendencia de la obligatoriedad que emana como resultado de los tratados, lo cual, al mismo tiempo, es el fundamento del derecho internacional materializado en una fuente explícita reconocida en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Sobre la buena fe internacional como segundo principio enunciado, en opinión de VALENCIA RESTREPO (2007, p.86) tiene el siguiente significado:

Tráigase a cuento los principios de buena fe y del no abuso del derecho, en que apenas si se sugieren los supuestos correspondientes, cuales son (explicándolos y especificándolos), por una parte, en el de la buena fe, que todos los Estados deben obrar lealmente en el cumplimiento de todos sus compromisos jurídicos (con la convicción de no estar violando derecho ajeno alguno: es esta la buena fe activa o buena fe-lealtad), y esperar que los demás se comporten de la misma manera para con ellos (la buena fe pasiva o buena fe-creencia); y, por otra, en el del abuso del derecho, que todo titular de un derecho jurídico-internacional debe ejercerlo o abstenerse de hacerlo, sin causar perjuicios a otro sujeto.

Finalmente, este principio precisa la intención de los Estados al momento de negociar y celebrar instrumentos internacionales. Sobre la base de ello, se

establecerá la legitimidad y legalidad del contenido de los acuerdos concretados por las partes.

En ese contexto, es pertinente resaltar que estos principios son la base de las relaciones entre Estados, pues limitan la soberanía para garantizar su sobrevivencia y co-existencia pacífica.

5. El reconocimiento de los Estados

El reconocimiento de los Estados es una parte significativa en esta etapa, pues es prioritario discernir si es necesario que Perú reconozca a Taiwán como Estado antes de celebrar un tratado de naturaleza comercial o si la celebración de ese acuerdo implica un reconocimiento tácito.

De esta manera, iniciamos esta etapa al mencionar que el reconocimiento de los Estados es, en esencia, un acto unilateral que es consecuencia de la discrecionalidad y producto de la soberanía.

Sobre este aspecto, PASTOR RIDRUEJO (2010b, p.300) señala:

Pues bien, ocurre a veces que cuando aparece un nuevo Estado, los Gobiernos de los otros Estados lo reconocen como tal. Y se plantea entonces la cuestión de determinar el significado y las consecuencias jurídicas de este acto de reconocimiento, así como la de precisar cuál es la situación del nuevo Estado respecto a los Estados que no lo hayan reconocido.

Esta reflexión nos lleva a exteriorizar que cuando se presentan circunstancias bajo las cuales los Estados cuestionan la pertinencia jurídica o política de reconocer o no a nuevos Estados, la doctrina plantea dos teorías. Por un lado, la teoría constitutiva y por otro la teoría declarativa.

Como observaremos, cierto sector de la doctrina se adhiere a una u otra posición teórica. Para efectos de esta investigación, al final de este capítulo expondremos la preferencia a una posición por considerarla aplicable al caso materia de este trabajo.

Para tal efecto, corresponde tomar como referencia las palabras de SEPÚLVEDA (1954. p.3) citado por GONZÁLEZ (s.f) cuando se refiere al reconocimiento de los Estados:

Significa que el Estado que reconoce, espera y confía que el Estado o régimen reconocido desempeñe su justo y adecuado valor en la familia de

naciones, y significa al mismo tiempo que el Estado o gobierno reconocido se considera apto y capaz para desempeñar tal papel.

Para SALMON (2014I), con clara opinión favorable a la teoría declarativa, menciona: "El reconocimiento es un acto *unilateral, discrecional, declarativo y relativo*". (p.81)

Por otro lado, de una manera más objetiva e imparcial PASTOR RIDRUEJO (2010c) entiende este punto de la siguiente forma:

El otro núcleo de cuestiones que ha preocupado a la doctrina apunta a los efectos declarativos o constitutivos del reconocimiento. Hay autores, efectivamente, que no atribuyen al reconocimiento de Estados más que efectos declarativos. En este sentido, el reconocimiento se limitaría a comprobar una situación ya existente con anterioridad. Otros autores atribuyen al reconocimiento un valor constitutivo. El nuevo Estado pasaría a existir desde el punto de vista jurídico precisamente como consecuencia del reconocimiento.

Asimismo, ROUSSEAU (1966) citado por NOVAK y GARCIA-CORROCHANO (2001m, p. 91) destaca:

En todo caso, el reconocimiento de un Estado es el acto por el cual uno o más Estados declaran o tácitamente admiten que tratarán a determinada entidad política como tal y que le reconocerán la calidad de Estado, con los derechos y obligaciones inherentes a su condición de tal. El reconocimiento es, pues, la admisión de un nuevo Estado en la Sociedad Internacional.

Los mismos autores citan a VIRALLY (1983) y consignan:

El reconocimiento (...) es un *acto jurídico específico*. Un acto jurídico produce los efectos de derecho queridos por su autor (que ha procedido con la intención de introducirlos), en la medida que el orden jurídico los asigne efectivamente a su voluntad. En el caso del reconocimiento, esos efectos de derecho se pueden resumir en la idea de *oponibilidad* del hecho jurídico reconocido al autor del reconocimiento: este no podrá cuestionar la realidad y deberá, entonces, respetarlo. Si se trata del acceso a la independencia de un nuevo Estado, deberá de tratarlo como un Estado soberano y no podrá denegarle ninguno de los derechos que el derecho internacional confiere a tal Estado. (Novak y García-Corrochano, 2001n)

Una vez precisados algunos conceptos generales, considerados oportunos distinguir de manera específica las dos teorías en cuestión.

5.1 Teoría constitutiva

Como ya hemos mencionado a modo de adelanto, esta teoría es un evidente resultado de aquellas tendencias seguidas por publicistas que sostienen que el orden que impera en el sistema internacional es voluntarista. Pues la creación del Derecho proviene de la voluntad de los sujetos que lo conforman.

De esta manera, el Estado destinatario del reconocimiento no podría existir hasta que uno o más Estados manifiesten dicho reconocimiento, lo cual le permitiría existir.

Según BARBOZA (1999) la teoría constitutiva es esgrimida por Anzilotti, Triepel, Cavagliere, Kelsen, Strupp, Lauterpacht y otros autores (Novak y García-Corrochano, 2001o) que tienen opinión favorable con la teoría voluntarista que fundamenta la obligatoriedad de las normas jurídicas internacionales.

Aunque no se trata de desarrollar extensamente la teoría constitutiva sino de entenderla para el caso particular, cabe resaltar que se le han formulado una serie de críticas que nos atañe mencionar:

NOVAK y GARCIA-CORROCHANO (2001p), citan a AKEHURST (1992) quien señala:

- a. El Estado sería recreado tantas veces como fuese reconocido.
- b. El Estado no reconocido podría realizar violaciones a las normas internacionales sin asumir responsabilidad internacional alguna, al carecer de personalidad jurídica internacional. (p.93)

Los mismos autores continúan y añaden más críticas siguiendo a MELLO (1992):

- c. Los Estados ya existentes pasarían a controlar la aparición de nuevos Estados y
- d. Un Estado reconocido por un grupo de Estados tendría una personalidad oponible a aquellos que no lo han reconocido.

La posición de este trabajo con respecto a la teoría constitutiva es que estamos de acuerdo con las primeras tres críticas formuladas por los

autores que son tomadas como referencia por parte de los profesores NOVAK y GARCIA-CORROCHANO. (Novak y García-Corrochano, 2001q)

La última crítica resulta ambigua en la medida que es una consecuencia imprecisa; ya que, aunque sólo exista un Estado en reconocer a otro el derecho también podría ser oponible en la comunidad internacional. No se trata pues de oponibilidad sino de legitimidad: mientras más Estados reconozcan más solvente será la legitimidad del Estado reconocido en el orden jurídico internacional.

Como ejemplo, podríamos mencionar el caso de la división de Alemania luego de la Segunda Guerra Mundial, según indica AKEHURST (1992) seguido por NOVAK y GARCIA-CORROCHANO (2001r, p.93):

Una aplicación práctica de esta teoría tuvo lugar con la República Democrática Alemana. Así, por mucho tiempo las potencias occidentales se negaron a reconocer la existencia de Alemania Oriental por considerar que la URSS la había establecido con infracción de los tratados suscritos con los aliados para administrar Alemania. Fue recién en 1973, al otorgársele reconocimiento, cuando estas potencias consideran saneada la ilegalidad y jurídicamente existente el Estado.

5.2 Teoría declarativa

Como ya habíamos comentado, SALMON (2014m, pp.81-82-83) define que el acto de reconocimiento es un acto unilateral, discrecional, declarativo y relativo. La autora justifica su afirmación sobre la base de los siguientes puntos:

- a. Es unilateral porque el acto o acción de reconocimiento no requiere de la aprobación del Estado reconocido para comprender que tal acto jurídico queda perfeccionado.
- b. Al citar a Dupuy (1998), señala que "es discrecional porque pese a que se configuran los elementos objetivos de formación de un nuevo Estado, los otros Estados no están obligados". Esta posición ratifica la teoría declarativa al dejar constancia de la existencia previa de un Estado al margen del otorgamiento de reconocimiento de los demás actores plenos de la comunidad internacional.

c. Sobre este punto, la autora cita a CASSESE (2005) que el reconocimiento de un Estado no puede ser constitutivo; puesto que, se vulnera el principio de efectividad y el de igualdad. Con respecto al primero, un Estado no podría ser entendido como si no contara con el elemento de reconocimiento. Con respecto al segundo, consigna que la admisión de nuevos Estados al sistema internacional dependería de la voluntad de los Estados formalmente reconocidos y que forman parte de la comunidad de naciones.

d. Finalmente, señala que el reconocimiento de Estados es relativo porque sólo obliga a quien emitió la declaración de reconocimiento.

Esta posición queda confirmada con el artículo 13 de la CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (en adelante Carta de la OEA), el cual señala:

La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aun antes de ser reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al derecho internacional.

De esta manera, el Perú, al haber ratificado el mencionado instrumento internacional el 15 de mayo de 1952 encuentra sustento normativo en la teoría declarativa que respalda el reconocimiento de nuevos Estados.

Sin embargo, en esta investigación, estamos de acuerdo con la teoría ecléctica o mixta la cual, en palabras de RIZZO (1994, pp. 101-102) señala:

Algunos autores distinguen una tercera teoría mixta o ecléctica, planteada por los autores polacos Berezowsky y Klafkowski, y por Lauterpacht en Inglaterra, según la cual, para el Estado reconocido, el reconocimiento tiene un efecto meramente declarativo; y para el Estado que otorga reconocimiento, el efecto es atributivo o constitutivo porque desde este momento se originan relaciones internacionales entre los dos Estados. (Novak y García-Corrochano, 2001s)

Estimamos que esta teoría es la más adecuada; puesto que, como hemos evaluado en las críticas de la teoría constitutiva, un Estado no puede recrearse una y otra vez a merced de la voluntad de otros Estados; ya que, los elementos constitutivos son los que determinan la existencia de un futuro Estado como lo señala la Convención de 1993 y que tal confluencia y configuración reconocen de facto la existencia de un Estado como lo establece la Carta de la OEA en su artículo 13°.

5.3 Modalidades de reconocimiento

En la doctrina se discuten distintos tipos de reconocimiento que oscilan en diversas categorías que dependen, a su vez, del criterio con el cual se evalúen.

De esta manera, encontramos las siguientes clasificaciones:

- a. Reconocimiento Prematuro, tardío y oportuno.
- b. Reconocimiento expreso y tácito.
- c. Reconocimiento de iure y de facto.
- d. Reconocimiento individual y colectivo.

Sobre el punto "a", podemos acotar que el reconocimiento prematuro deviene en un acto ilícito que vulnera el principio de no intervención consagrado en la resolución N° 2625 de la ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS.

En palabras de BRIELY (1936), seguido por NOVAK y GARCIA-CORROCHANO (2001t, p. 97), el reconocimiento Prematuro, significa lo siguiente:

El principio es claro y generalmente admitido: si de hecho se cumplen las condiciones, los Estados pueden, con derecho, reconocer al nuevo Estado; y el hecho que el nacimiento de un nuevo Estado se haya producido como consecuencia de la violación de un derecho constitucional interno del antiguo Estado no tiene importancia; si como, de otra parte, se comete una infracción al derecho internacional violando la independencia del antiguo Estado.

De la misma forma, señalan NOVAK y GARCIA-CORROCHANO (2001u, p.99) cuando citan a RIZZO (1994) con respecto al reconocimiento tardío:

En el caso del reconocimiento tardío, el Estado es reconocido por uno o más Estados, luego de transcurrido mucho tiempo desde que este logró reunir los

elementos constitutivos de población, territorio, gobierno y soberanía. Así, España reconoció al Perú setentecincos años después de lograda su independencia y casi medio siglo después a Argentina.

Finalmente, señalan los mismos autores (2001) sobre el reconocimiento oportuno, quienes se adhieren a la reflexión de ULLOA (1957) :“(...) el reconocimiento oportuno es aquel que se concede cuando el Estado presenta, de hecho, los elementos constitutivos que le son propios. Es el caso del reconocimiento de las Repúblicas Hispanoamericanas en 1822 por Estados Unidos, entre otros”. (Novak y García-Corrochano, 2001v)

Con respecto al punto “b”, en opinión de PASTOR RIDRUEJO (2010d, p.304), el reconocimiento expreso y tácito se explica de la siguiente forma:

En cuanto al reconocimiento expreso de un Estado nuevo, hay que recordar que el Derecho Internacional es eminentemente no formalista. Lo único exigible al respecto, por evidentes razones de seguridad jurídica, es que exista una exteriorización mínima de la manifestación de voluntad de un Estado de reconocer a otro.

La cuestión del reconocimiento implícito es mucho más compleja, pues se trata de saber qué comportamientos de un Estado cabe inferir la voluntad de reconocer a un Estado nuevo.

Como explicaremos en el próximo capítulo de esta investigación, la cuestión del reconocimiento tácito resulta trascendente; de tal manera, que podamos identificar comportamientos que nos conduzcan a determinar cuál es el marco normativo que le permita al Perú llevar a cabo una posible celebración de acuerdos comerciales con un territorio que podría o no contemplarse como Estado.

Sobre el punto “c”, HERDEGUEN (2016), señala lo siguiente:

El reconocimiento *de iure* de un Estado implica el reconocimiento definitivo de un Estado con la expectativa de una existencia duradera. El simple reconocimiento *de facto* genera dudas sobre la estabilidad de las relaciones de poder, posiblemente también algunas reservas frente a la legitimidad del poder estatal. Hoy en día la diferencia entre ambas formas de reconocimiento tiene menor importancia que en el pasado. (p.76)

Finalmente, sobre el punto "d", NGUYEN y PELLET (1994) y REMIRO BROTONS (1997) citados por NOVAK y GARCIA CORROCHANO (2001w, p.101):

El reconocimiento individual es aquel que efectúa un solo Estado, mientras el reconocimiento colectivo o conjunto es aquel que realizan dos o más Estados. Como ejemplo de esto último, se cita el caso de reconocimiento de Grecia por el Tratado de Berlín de 18 de junio de 1878 o del Principado de Andorra como Estado soberano por España y Francia, en virtud del Tratado Tripartito de Buena Vecindad, Amistad y Cooperación de 1993.

Ahora bien, una vez enunciadas las maneras por medio de las cuales se realiza o no un reconocimiento de Estado, pasemos pues a la diferenciación de esta clase de reconocimiento con el del reconocimiento de Gobiernos.

5.4 Reconocimiento de gobiernos

Una diferencia fundamental entre el reconocimiento de Estados y de Gobiernos es que el primero se refiere a la configuración de un sujeto de derecho internacional público, destinatario de normas jurídicas internacionales y; por lo tanto, susceptible de contraer derechos y obligaciones para preservar y garantizar su existencia en el sistema internacional.

Con respecto al segundo, el reconocimiento de gobiernos se trata de admitir o no a un órgano del Estado (SALMON, 2014n).

Pues, como afirma BLIX (1970) citado por SALMON (2014o, p.86):

En otras palabras, en el reconocimiento de gobiernos se asume la existencia del ente estatal y se busca establecer si el gobierno representa o no al Estado, es decir, si es el interlocutor válido del Estado que afirma representar. De este modo, puede sostener que el reconocimiento de gobierno es declarativo de la existencia del Estado, pero constitutivo de relaciones jurídicas activas.

Al respecto, HERDEGEN (2016) se manifiesta y menciona:

El reconocimiento de los gobiernos se relaciona con la aspiración de éstos a representar el Estado reconocido. De ahí que la práctica estatal inglesa haya diferenciado durante largo tiempo entre el reconocimiento de un gobierno *de iure* y el reconocimiento de un gobierno *de facto* (el reconocimiento del poder *de facto* con reservas frente a su legitimidad).

Asimismo, para precisar de manera consistente este punto referido al reconocimiento de gobierno, la doctrina identifica las siguientes posturas predominantes:

- a. Doctrina Tobar.
- b. Doctrina Estrada.
- c. Doctrina Lauterpacht.

Sobre la primera posición, se puede mencionar, en palabras de BIERZANEK (1962) citado por SALMON (2014p): "La doctrina Tobar recibe el nombre del canciller ecuatoriano, Carlos Tobar, quien en 1907 propuso a las repúblicas americanas rechazar el reconocimiento de todo gobierno que nazca de la revolución contra un régimen constitucional".

De igual forma, sobre la doctrina denominada Tobar, NOVAK y GARCIA-CORROCHANO (2001x), indican:

Esta doctrina tendría una gran influencia entre los países centroamericanos (Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador), quienes suscribirían dos tratados al respecto. El primero fue suscrito en Washington el 20 de diciembre de 1907, con duración de diez años y que no fue renovado al extinguirse el plazo, según el cual las cinco repúblicas centroamericanas no reconocerían al gobierno de facto hasta tanto los representantes del pueblo libremente elegidos no hubieran reorganizado el país constitucionalmente (p.116)

Con respecto a la doctrina Estrada, BIERZANEK (1962) menciona que fue "proclamada en 1930 por el canciller mexicano Genaro Estrada. Se trata de un modo de protesta contra la intervención de potencias extranjeras en los Estados latinoamericanos". (Salmon, 2014q, pp. 86-87)

DAILLIER, FORTEAU & PELLET (2009), sobre esta misma posición, entienden:

"Lo que postula es que no se debe reconocer a ningún gobierno porque significaría un acto de intervención. La elección de un gobierno es considerado como expresión del principio de autodeterminación de los pueblos, perteneciente al dominio reservado del Estado". (SALMON, 2014q)

Cabe resaltar que la doctrina Estrada también plantea que el Estado Mexicano debe limitarse a retirar o mantener a sus agentes diplomáticos en los países que considere de acuerdo a su política exterior.

Asimismo, ARELLANO GARCIA (1933) referido por NOVAK y GARCIA-CORROCHANO (2001x, pp. 122-123) señala sobre este extremo:

En tal parte medular de la Doctrina Estrada no vemos como algunos críticos pretenden, la sustitución de un reconocimiento expreso por un reconocimiento tácito. No puede haber reconocimiento tácito porque expresamente se ha manifestado el repudio al reconocimiento.

Mantener o retirar agentes diplomáticos de México en el extranjero no se llama reconocimiento, se denomina derecho de legación.

Finalmente, sobre la doctrina Lauterpacht, PASTOR (2010e, p.307) cita a LAUTERPACHT (1948) e indica lo siguiente:

Y en esta exposición de las doctrinas básicas al respecto, encontramos por fin la de la efectividad, de la que es exponente muy calificado el británico Lauterpach, y según la cual habría obligación de reconocer a los Gobiernos que ejercen un control efectivo sobre un territorio y la población que en él se asienta. Esta doctrina ha inspirado la práctica del Gobierno del Reino Unido y la de algunos otros y parece la más adecuada desde el punto de vista del Derecho Internacional por el grado de seguridad jurídica que introduce.

Esta última posición también se conoce como la doctrina de la efectividad y es defendida por los países que han alcanzado desarrollo y cuya política exterior ejerce gran influencia en las distintas decisiones que llevan a cabo los actores y sujetos de derecho internacional.

Finalmente, una vez enunciadas las principales doctrinas o posiciones con respecto al reconocimiento de gobiernos, estamos en condiciones de afirmar que existe consenso en la doctrina sobre los elementos constitutivos de los Estados: población, territorio y gobierno. La Convención de 1933 sobre derechos y deberes de los Estados introduce la capacidad para entrar en relaciones con otros Estados. Ahora, empezaremos a emplear todas estas normas jurídicas internacionales, principios, jurisprudencia, si fuera el caso, y todo aquello que consideremos necesario aplicar para despejar la incertidumbre que pueda plantear la presente tesis.

CAPITULO II: ESTADO DE LA CUESTIÓN JURÍDICA DE TAIWÁN

En el presente capítulo, se tratarán, en primer lugar, los antecedentes que dieron lugar a los vínculos políticos y comerciales entre Perú y Taiwán. En segundo lugar, se mostrará la situación jurídica conforme a lo establecido por las fuentes del derecho internacional utilizadas y desarrolladas en el capítulo precedente para aplicarlas al caso particular.

1. Antecedentes de las relaciones políticas y jurídicas

En esta etapa, abordaremos los antecedentes de las relaciones políticas y jurídicas entre Perú y Taiwán. Para poder cumplir con los objetivos propuestos en esta etapa es preciso fraccionar esta parte en dos momentos que surgen de una línea temporal que hemos denominado "antes de 1971 y después de 1971", esto, con el propósito de ubicar el punto de quiebre en el cual el Perú cambia su política exterior hacia Taiwán debido a la división política que implicó la guerra civil china (1927-1949). La significación del año 1971 es vital porque el Perú reconoce oficialmente a la República Popular China como legítimo representante del pueblo chino y vota a favor de la resolución que incorpora a la China continental a la Organización de Naciones Unidas, lo cual implicó la desvinculación diplomática con Taiwán.

2. Antes de 1971

Para comprender las relaciones políticas y jurídicas entre Perú y Taiwán, es preciso conocer, en cuanto al segundo, el desenlace de los sucesos más importantes que atañen a su historia; ya que, sin alcanzar nociones generales al respecto, el contenido desplegado a lo largo de esta investigación se prestaría a confusiones que, en esta parte, podemos esclarecer de manera preventiva.

En ese sentido, debemos mencionar que el primer vínculo oficial que se registra entre el Perú y China es en 1849, año en el cual se produce la

primera migración formal de chinos al Perú. De la misma forma, el antropólogo RODRIGUEZ PASTOR (2012), consigna lo siguiente:

Muchos escritos de investigadores interesados en el tema así como documentos indican como fecha de inicio de la inmigración china al Perú el 17 de noviembre de 1849. Durante el primer gobierno de Ramón Castilla (1845-1851) se aprobó, según *El Peruano*, periódico oficial del miércoles 21 de noviembre del mismo año la ley que el Congreso de la República peruana había expedido; dicha ley consideraba que la agricultura del país se encontraba postrada por falta de brazos (fuerza de trabajo o como comúnmente se decía, mano de obra) (p. 66).

Posteriormente, de acuerdo a los datos ofrecidos por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL PERÚ (MRE, 2016): "el 26 de junio de 1874 se firmó, en Tientsin, el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Perú y China, que entró en vigencia a partir de marzo de 1876" (Párr. 2), el cual inició oficialmente las relaciones políticas y comerciales cuando China era un imperio gobernado por la dinastía Qing.

De acuerdo a lo mencionado, se ha precisado el vínculo entre Perú y China porque todavía no se podía aludir a Taiwán como un actor independiente; ya que, en ese entonces era una provincia bajo soberanía del gobierno continental.

En este contexto, podemos consignar que hay autores que afirman lo siguiente:

El periodo de finales del siglo XIX hasta 1933, estuvo marcado por fenómenos políticos y luchas armadas, tanto a nivel interno como a nivel internacional. En un primer momento, la rivalidad entre Japón y China sobre Corea conllevó a una guerra entre estos países, donde China al ser derrotada, se ve obligada por medio de un tratado a ceder el territorio coreano, además de la isla de Taiwán. Por otro lado, el inicio del nuevo siglo en China trae consigo el descontento de la población china con respecto a la forma de gobernar de las dinastías, además de las injerencias de otros países en su territorio, por lo que se inicia una revolución dividida en dos corrientes principales (la nacionalista y socialista) que tenía por objetivo el derrocamiento de la dinastía Qing e instaurar un nuevo Gobierno. (Burgos y Ramírez, 2009a)

El descontento del pueblo chino hacia el gobierno imperial determinó el desencadenamiento de un conflicto que redefinió el régimen político hacia la instauración de la República de China, bajo el liderazgo de Sun Yat-Sen en 1912. Sin embargo, como afirman Burgos y Ramírez (2009b), "los abusos de poder, la inexperiencia de las nuevas autoridades chinas, además del crecimiento de la revolución comunista, provocó un debilitamiento de los nacionalistas, además de una guerra civil entre nacionalistas y comunistas". (p.2)

Es el 11 de marzo de 1912, fecha en la cual se le notifica al Perú que: "Por cablegrama recibido en las últimas horas del día 9, el ministro de Relaciones Exteriores de la China, comunica al infraescrito, que el día de ayer, se inauguró oficialmente en Pekín un nuevo Gobierno Republicano (...)". (LEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DE CHINA EN EL PERÚ, código 6-11, 1912).

El documento citado, encontrado en el ARCHIVO CENTRAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL PERÚ, fue firmado por el Sr. Fan Fsumou e implica el primer contacto entre Perú y el nuevo régimen de la República de China, el cual, posteriormente sería trasladado a la isla de Taiwán como consecuencia de la derrota del Kuomintang (en adelante KMT) en su lucha contra el partido comunista (en adelante PCCh).

En estas circunstancias, XULIO RIOS (2005) comenta la transición política china en los siguientes términos:

En 1925 fallece Sun Yat-Sen y, dos años después, Chiang programa el exterminio de las agrupaciones comunistas desatando una feroz represión en alianza con las triadas, las mafias criminales de Shanghai. Pasarán diez años antes de que pueda fraguarse un nuevo entendimiento, esta vez para combatir y derrotar al invasor nipón, pasando página de una contienda civil en la que Chiang desarrolló numerosas campañas de "cerco y aniquilamiento" contra la República Soviética de Jiangxi y que, con el apoyo alemán, en la quinta de ellas, consiguieron derrotar a un Mao que debió iniciar la Larga Marcha (1934-1935), una acción épica y legendaria, de gran influencia en la historia del PCCh y que forjó su fe inquebrantable en la victoria y en el poder de la voluntad sobre las dificultades materiales. Finalizada la Segunda Guerra Mundial, la guerra civil se reanuda y se salda con la derrota del KMT en el continente. (p.14)

De esta manera, la complejidad que encierra el conflicto entre nacionalistas y comunistas chinos se ve finiquitada con la creación de la República Popular China en 1949 por parte del partido comunista en territorio continental y el desplazamiento del Kuomintang o partido nacionalista a la isla de Taiwán, en la cual se proclama la continuidad del régimen de la República de China.

Al respecto, como señala RODRIGUEZ (2008) al referirse a este punto:

Desde la fundación de la República Popular China el 1 de octubre de 1949, esta ha librado con la República de China (Taiwán) una lucha por el reconocimiento diplomático internacional. Tras dos décadas de predominio de Taipei, Beijing consiguió invertir la situación gracias al proceso de descolonización, su entrada en Naciones Unidas en noviembre de 1971 y su acercamiento a Washington con la administración Nixon. (p. 209)

Como se ha acotado, esta controversia se enmarca dentro de un contexto internacional en el cual las grandes potencias occidentales ven afectados sus intereses. La geopolítica juega un rol fundamental porque evidencia la política exterior de los principales actores en términos reales y pragmáticos. Al referirnos a la situación del contexto internacional de la época, hacemos alusión a los inicios de la denominada guerra fría, la cual tuvo lugar entre 1945 y 1989. De este modo, como afirma RODRIGUEZ ARANDA (2011a):

El contexto internacional estructurado por la bipolaridad del periodo de la guerra fría mantuvo el conflicto "congelado", siendo el apoyo de EE.UU. a Taiwán un factor determinante en el statu quo, pero también un factor que sostiene la no solución del problema hasta nuestros días. Recordemos que este apoyo a Taiwán era parte de la estrategia de EE.UU. en Asia oriental para detener el avance del comunismo, de ahí el apoyo para la permanencia de la República de China en la ONU. (p.108)

De esta manera, podemos apreciar que el problema de esta disputa se sujeta a un análisis global en el que deben considerarse los distintos actores que han ejercido y ejercen influencia en la distribución del poder, elemento importante a tomar en cuenta para determinar si existe presión política por parte de algún Estado y si esto constituiría un obstáculo o limitación para la libre ejecución de la política exterior peruana.

En tal sentido, debemos considerar que luego de la guerra civil china, el Perú afianzó sus vínculos con la República de China (Taiwán), de acuerdo a

datos ofrecidos por la OFICINA ECONOMICA Y CULTURAL DE TAIPEI EN EL PERU (2016):

En las décadas de los años 50 y 60, las visitas recíprocas de los altos funcionarios del gobierno fueron muy frecuentes. En 1964 y 1969, la República de China suscribió, respectivamente, el Acuerdo de Comercio y el Acuerdo de Cooperación Técnica con el Perú. (párr.2)

Hasta esta época, los vínculos con Taiwán estaban consolidados en términos diplomáticos y, específicamente, bilaterales. Sin embargo, el acercamiento político de China continental, promovido por Zhou Enlai mediante su propuesta de las cuatro modernizaciones¹, hacia Estados Unidos consiguió que este respalde la posición de la aceptación de China en la Organización de Naciones Unidas.

Como afirma GÓMEZ PINOS (2011):

En la segunda mitad de los 50, soviéticos y chinos se encontraban cada vez más distanciados, y ello provocó que Washington empezase a ver la posibilidad de debilitar al que no dejaba de ser su principal enemigo, Moscú. (...) La República Popular, por su parte, necesitaba un cambio de orientación: la creación de una ONU "alternativa" era poco menos que una fantasía y su situación internacional, al perder a su gran aliado ruso, empezaba a ser asfixiante, más aún cuando varios países de la región, con Japón como pionero iniciaban un despegue social y económico sin precedente. (p.2).

De esta manera, una política de liberalización del mercado asociada al deterioro de las relaciones políticas con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), logró que muchos Estados dejen de percibir a China como un actor conflictivo en la comunidad internacional, como señala RODRIGUEZ (2008): "(...) el agotamiento de una relación basada tradicionalmente en el anticomunismo y en el personalismo" (p. 212). Pues China, finalmente, dejaba el aislamiento internacional, el discurso anticapitalista y abría las puertas de su economía para mostrarle al mundo una cantidad colosal de consumidores dispuestos dinamizar las transacciones comerciales.

¹ Así se le denominó al plan de gobierno ejecutado por Deng Xiaoping a propuesta de Zhou Enlai. Se basa en la priorización de cuatro sectores: agricultura, industria, defensa nacional y ciencia y tecnología.

En este escenario internacional es que el Perú decide votar a favor de la incorporación de la República Popular China a la Organización de Naciones Unidas (en adelante ONU) y darle el lugar de la República de China (Taiwán) como miembro permanente en el Consejo de Seguridad.

Así, el 25 de octubre de 1971, mediante la Res. N° 2758 de la Asamblea General denominada: "Restitución de los legítimos derechos de la República Popular China en las Naciones Unidas", Perú, junto a otros 75 Estados, aceptó que el Gobierno asentado en la China continental es el único y legítimo representante del pueblo chino en la Organización de las Naciones Unidas.

Desde ese momento, se consideró a Taiwán como una provincia rebelde y se le obligó a participar en la comunidad internacional, con variadas restricciones, bajo el nombre de Taipei Chino, como se le denomina hasta la actualidad en las distintas organizaciones internacionales o foros de los cuales forma parte.

3. Después de 1971

Luego de la aprobación de la histórica resolución de la Asamblea General de la ONU el 25 de octubre de 1971, podemos afirmar que la República de China (Taiwán), adquiere un estatus legal impreciso o, en todo caso, indefinido; ya que, deja de ser reconocido en la comunidad internacional como el legítimo representante del pueblo chino y, al mismo tiempo, diversos Estados revocan su reconocimiento como Estado independiente para formalizar relaciones diplomáticas con la China continental bajo el principio de una China. Sin embargo, el respaldo económico y militar por parte de Estados Unidos hacia Taiwán, le permitió a este último conservar su soberanía y ejercerla como un Estado de facto.

De esta manera, HERNANDEZ (1999) señala lo siguiente:

Este logro para la RPCh [China] fue el producto de convencer a la comunidad internacional de los cambios radicales en los objetivos de su política exterior. Como se vería con más claridad unos años más tarde, de una búsqueda por extender su influencia internacional a través de métodos revolucionarios, efectuada con intensidad en el decenio de los sesenta. China pasó a otra mucho más pragmática de reconciliación con las grandes potencias; de los intentos por extender su influencia política por el mundo, se concentró en

frenar o eliminar las posibles amenazas a su seguridad nacional; de una política de aislamiento económico, tecnológico y comercial, pasó a la apertura hacia el exterior, como vía para su modernización. (p.11)

En este contexto internacional, de acuerdo a información proporcionada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL PERU (2016):

El Perú y la República Popular China establecieron relaciones diplomáticas mediante el comunicado conjunto del 2 de noviembre de 1971. En este documento se estableció el común respeto a la soberanía de cada Estado, la convivencia pacífica, la no intervención en asuntos internos, y el reconocimiento del Perú hacia el Gobierno de la República Popular China como el único representante legal del pueblo chino. Este comunicado fue ratificado por pronunciamientos presidenciales en los años 1994 y 1999. (párr.3)

El mismo día que el Perú y China instituyeron relaciones diplomáticas, Taiwán cerró su embajada en Lima y se suspendieron las relaciones entre ambos países. De acuerdo a información proporcionada por la OFICINA ECONOMICA Y CULTURAL DE TAIPEI (2016):

En mayo de 1978, la República de China estableció en Lima el Centro Comercial del Lejano Oriente S.A., con el propósito de promover el comercio bilateral. El 5 de noviembre de 1990, el Presidente del Perú, Ing. Alberto Fujimori, firmó el Decreto Supremo No. 014/RE, mediante el cual el Gobierno Peruano admitió el cambio del "Centro Comercial del Lejano Oriente S.A." por el de la "Oficina Económica y Cultural de Taipei", cuyas principales funciones son fomentar el comercio, la cooperación financiera y técnica, las inversiones privadas, la cultura y el turismo entre ambos países. (párr.4)

La firma del Decreto Supremo No. 014/RE por parte del Presidente Alberto Fujimori constituyó un acto unilateral por parte del Estado peruano que reconoció relaciones oficiales no diplomáticas por medio de la formalización de transacciones comerciales entre economías. Asimismo, también podemos recurrir al Decreto Supremo N° 0013-91-RE, por medio del cual el Presidente Alberto Fujimori; el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores Carlos Torres y Torres Lara y el Ministro de Economía y Finanzas Carlos Boloña, ordenan el establecimiento de una oficina comercial en la ciudad de Taipei, Taiwán. Este último decreto supremo es consecuencia del anterior.

Sin embargo, esta es una situación que analizaremos más adelante, en este punto, es preciso aproximarnos a entender por qué suscribir un tratado con Taiwán, actualmente, representa un problema para el Perú en el marco del contexto global y de acuerdo a sus intereses materializados en acciones pragmáticas por parte de sus distintos gobiernos.

Entre tanto, esta fue la tendencia de los países que habían reconocido a la China Continental y se habían desvinculado, en términos diplomáticos, de Taiwán; puesto que, permitieron la instalación de la denominada Oficina Económica y Cultural de Taipei, la cual tiene una estructura interna similar a cualquier embajada y propicia la oportunidad para mantener contacto con diferentes actores mediante mecanismos institucionales.

En ese sentido, es preciso acotar que, a partir de 1990, las relaciones entre China y Taiwán empezaron a modificarse por el cambio de política que tuvo China con respecto a Taiwán. Las relaciones entre los dos países son muy relevantes porque ello condiciona la política exterior de los Estados que pretendan establecer o profundizar vínculos diplomáticos o comerciales con países del Asia, particularmente, con China o Taiwán.

De esta manera, el profesor LEE (1995) citado por RODRIGUEZ ARANDA (2011b, p.108), señala lo siguiente:

El conflicto cambia en la década de 1990, matizándose por las percepciones de las partes involucradas, principalmente por parte de Taiwán, que deja de reclamar ser el gobierno representante de la República de China y abre un contexto favorable para que China proponga una fórmula pacífica para reunificación y, de alguna manera, pueda frenar la posibilidad de que Taiwán se declare un Estado independiente.

Como se mencionó, la manifestación de voluntad por parte de Taiwán de renunciar a la reconquista del territorio chino ubicado en el continente fue trascendental para que se halle una nueva política de diálogo a través del estrecho de Formosa. Este acto unilateral, materializado en la costumbre internacional, propició un escenario para que, en la China continental, se generen las condiciones internas necesarias como para proponer la fórmula de reunificación denominada "Una China, dos sistemas" en 1992. Dicho propuesta, enunciada por parte del Presidente chino Deng Xiaoping, representó una alternativa amparada en los casos de Hong Kong y Macao.

Sin embargo, estas referencias tienen causas y situaciones históricas distintas.

De la misma forma, con respecto a la propuesta china, señala RODRIGUEZ ARANDA (2011c, p.109) siguiendo a LEE (2005):

Sin embargo, para el caso de Taiwán agregaba concesiones adicionales, señal de reconocimiento de la complejidad asociada al proceso de división territorial impulsado por un proceso político interno y no producto de la colonización de potencias extranjeras, como fue el caso de Macao por Portugal y Hong Kong por Gran Bretaña.

Esta propuesta, tenía como sustento que Taiwán al reincorporarse al territorio chino, mantendría su sistema político, judicial e incluso su política exterior no gubernamental con terceros países.

Sin embargo, la sociedad taiwanesa experimentó un proceso de transición hacia la democracia, lo cual fue un factor determinante para generar una identidad nacional diferenciadora de China, la de un sistema totalitario en cuanto al régimen político, pero empezaba a poner en práctica su nueva estrategia de apertura de mercado hacia mundo.

DE PRADO CALLE (2016) alude a este punto en los siguientes términos:

En 1990, el presidente taiwanés Lee Teng-Hui acuñó la idea de "un país, dos gobiernos", lo cual llevó en 1992 a definir las relaciones entre China y Taiwán como aquellas que se producen entre dos entidades políticas iguales. En noviembre de ese mismo año se llegó a un acuerdo informal con China, popularmente conocido como "Consenso de 1992", que permitía a ambos gobiernos interpretar cada uno a su manera el significado de la idea de "Una sola China". (...) La postura de "un país, dos gobiernos" es menos deseable para China que "una sola China como la coexistencia de la ROC y la RPC [Quiere decir entre la República de China y la República Popular China]. (p.166)

De acuerdo a la entrevista realizada al representante comercial de la Oficina Económica y Cultural de Taipei en Perú, Sr. Chin Mu-Wu para esta investigación: "El consenso de 1992 no fue un acuerdo que se haya concretado por escrito sino por el intercambio de diferentes medios de comunicación como teléfono o fax". (2016)

De acuerdo a los autores consultados y los actos unilaterales exteriorizados por las autoridades de China y Taiwán, podemos afirmar que se pone en evidencia que China siempre ha pretendido evitar crear circunstancias que puedan dar a entender que cuando tiene algún vínculo con Taiwán este sea entre iguales, es decir, entre Estados.

En suma, hasta este punto de la investigación, estamos en condiciones de acotar que las relaciones entre China y Taiwán son relevantes en la medida que impactan en la política exterior de todos aquellos países que pretendan establecer algún vínculo con estos dos Estados.

En la década de los años 90, China y Taiwán tuvieron tensiones y acercamientos como: i) la elección presidencial de Chen Shui-bian, líder del Partido Progresista Democrático, impulsor de la declaración de independencia de Taiwán. Su elección como presidente resultó ser un escenario de tensión constante en el estrecho. ii) La promulgación de la Ley antisecesión del 14 de marzo de 2005 y iii) la firma del Acuerdo Marco de Cooperación Económica el 30 de junio de 2010.

Con respecto al primer punto referido en el párrafo anterior, estamos de acuerdo con la reflexión de XULIO RIOS (2001), quien sostiene lo siguiente:

El candidato del Partido Democrático Progresista (PDP), Chen Shui-bian, ganó las segundas elecciones presidenciales directas celebradas en Taiwán el pasado 18 de marzo de 2000. Su triunfo fue interpretado como el inicio de un nuevo ciclo político en la isla, poniendo fin a 55 años de ininterrumpido mandato del Kuomintang (KMT). El abandono del poder por parte del Partido Nacionalista simboliza el fin de la transición taiwanesa. (párr.1)

La posición política pro independentista durante la campaña electoral por parte de Chen Shui-bian, generó lo que se denomina como "tensiones a través del Estrecho". Sin embargo, una vez alcanzado el Gobierno, la situación se mantuvo congelada; ya que, dicha posición se moderó durante el discurso de la toma de mando, en el cual se comprometió a no declarar la independencia de Taiwán siempre y cuando China renuncie al uso o amenaza de la fuerza militar.

Sobre la promulgación de la Ley antisecesión del 14 de marzo de 2005 en la Asamblea Nacional china, RODRIGUEZ ARANDA (2011d) menciona de manera precisa lo siguiente:

Para el gobierno chino, esta Ley Antisecesión tenía por objetivo defender la soberanía nacional e integridad territorial de la R.P. China y oponerse a las fuerzas secesionistas que buscan la independencia de Taiwán. [En clara alusión a las ambiciones del Partido Progresista Democrático] Por consiguiente, esta ley, según la perspectiva de la China continental, buscaba mantener la paz y la estabilidad en la región, y por EE.UU. (p.110)

Finalmente, sobre la firma del Acuerdo Marco de Cooperación celebrado entre Taiwán y China, podemos decir de acuerdo a información otorgada por TAIWAN INFO (2010):

La firma de este acuerdo se produce después de un periodo de sesiones de negociación entre la SEF y ARATS, lo más destacado de la política de normalización de las relaciones económicas iniciado por el presidente Ma Ying-jeou, a su llegada al poder en mayo de 2008 como parte de este proceso, se firmaron 12 acuerdos más entre las dos partes. (párr.4)

Sobre este Acuerdo Marco de Cooperación celebrado entre Taiwán y China, nos extenderemos en los siguientes capítulos de esta investigación; sin embargo, a modo de adelanto, podemos decir que aunque los mecanismos de negociación y celebración no se hayan realizado por medio de instituciones gubernamentales, la venia de ambos Gobiernos contribuye un reconocimiento tácito en la configuración de un nuevo Estado, pero de ello nos ocuparemos más adelante.

4. Perú y Taiwán

Ahora bien, una vez repasados los episodios que consideramos trascendentales y necesarios conocer sobre la historia de Taiwán, es oportuno que nos centremos en las relaciones entre Perú y Taiwán en materia económica y comercial.

Como hemos mencionado anteriormente, el Perú sólo sostiene relaciones comerciales con Taiwán; ya que, se reconoce la existencia institucional de la Oficina Económica y Cultural de Taipei en el Perú.

Asimismo, como hemos podido comprobar, los documentos y notas diplomáticas contenidos en el ARCHIVO CENTRAL DEL MINISTERIO DE

RELACIONES EXTERIORES DEL PERÚ sobre la información que concierne a la República de China (Taiwán) y la República Popular China, se incluyen en una misma legación, lo cual proporciona datos sobre Taiwán hasta 1971, año en el que se finiquitan las relaciones diplomáticas. Después de dicho año, los documentos son firmados por funcionarios de la República Popular China, la cual, como hemos podido atender, corresponde a otro régimen político e incluso a otro Estado.

A pesar de ello, el MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO DEL PERÚ (MINCETUR), nos muestra información relevante de Taiwán a partir del año 2008. Esta información corresponde a las transacciones comerciales efectuadas entre Perú y Taiwán.

Antes de mostrar información relevante, debemos advertir que el MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO considera a Taiwán como socio comercial y exhibe reportes estadísticos bilaterales como Taipei Chino. Esto representa un reconocimiento institucional a Taiwán como economía o territorio aduanero como desarrollaremos más adelante.

De este modo, en los indicadores macroeconómicos publicados en la sección de REPORTES DE COMERCIO BILATERAL (2016) del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, se puede acceder a los siguientes datos:

Comparativo Perú - Taipei Chino
(US\$ Millones)

	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Comercio Taipei Chino - Mundo						
(A) Exportaciones	182 432	198 169	223 763	246 267	254 161	n.a.
(B) Importaciones	169 252	182 709	203 014	219 591	239 588	n.a.
Comercio Perú - Mundo						
(C) Exportaciones	12 716	17 273	23 800	28 084	30 628	26 628
(C)/(B)	7,5%	9,5%	11,7%	12,8%	12,8%	-
(D) Importaciones	9 349	11 563	14 224	18 981	27 736	20 265
(D)/(A)	5,1%	5,8%	6,4%	7,7%	10,9%	-
Comercio Perú - Taipei Chino						
(E) Exportaciones	242	301	412	392	555	276
(E)/(B)	0,1%	0,2%	0,2%	0,2%	0,2%	-
(E)/(C)	1,9%	1,7%	1,7%	1,4%	1,8%	1,0%
(F) Importaciones	139	173	162	241	280	249
(F)/(A)	0,1%	0,1%	0,1%	0,1%	0,1%	-
(F)/(D)	1,5%	1,5%	1,1%	1,3%	1,0%	1,2%

Fuente: SUNAT, ASIAN DEVELOPMENT BANK.
Elaboración: MINCETUR

Evolución del Comercio Perú - Taipei, China y con el Mundo
(US\$ Millones)

	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Comercio Taipei, China - Mundo						
Exportaciones (FOB)	198 424	224 013	246 673	255 625	203 671	n.a.
Importaciones (CIF)	182 610	202 695	219 248	240 444	174 367	n.a.
Saldo Comercial (X-M)	15 814	21 318	27 425	15 181	29 303	n.a.
Comercio Perú - Mundo						
(A) Exportaciones (FOB)	17 273	23 800	28 084	30 628	27 073	35 073
(B) Importaciones (CIF)	12 543	15 301	20 430	29 882	21 818	29 897
Saldo Comercial (X-M)	4 731	8 498	7 655	746	5 256	5 176
Comercio Perú - Taipei, China						
(C) Exportaciones (FOB)	301	412	392	555	276	293
(C)/(A)	1,7%	1,7%	1,4%	1,8%	1,0%	0,8%
(D) Importaciones (CIF)	185	175	258	299	266	328
(D)/(B)	1,5%	1,1%	1,3%	1,0%	1,2%	1,1%
Saldo Comercial (X-M)	116	237	134	257	11	-35

Fuente: SUNAT, BUREAU OF FOREIGN TRADE
Elaboración: MINCETUR-OGEE-OEEI

Evolución del comercio Perú-Taipei Chino y con el Mundo, 2006-2011
(US\$ Millones)

	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Comercio Taipei, Chino - Mundo						
Exportaciones (FOB)	224 013	246 673	255 625	203 671	274 601	n.a.
Importaciones (CIF)	202 695	219 248	240 444	174 367	251 236	n.a.
Saldo Comercial (X-M)	21 318	27 425	15 181	29 303	23 365	n.a.
Comercio Perú - Mundo						
(A) Exportaciones (FOB)	23 800	28 084	30 628	27 073	35 806	45 726
(B) Importaciones (CIF)	15 301	20 430	29 882	21 818	29 972	37 701
Saldo Comercial (X-M)	8 498	7 655	746	5 256	5 834	8 025
Comercio Perú - Taipei, Chino						
(C) Exportaciones (FOB)	412	392	555	276	293	369
(C)/(A)	1,7%	1,4%	1,8%	1,0%	0,8%	0,8%
(D) Importaciones (CIF)	175	258	299	266	329	440
(D)/(B)	1,1%	1,3%	1,0%	1,2%	1,1%	1,2%
Saldo Comercial (X-M)	237	134	257	11	-36	-71

Fuente: SUNAT, FMI-IFS
Elaboración: MINCETUR-OGEE-OEEI

² Anexo N°1

³ Anexo N°2

Evolución del comercio Perú-Taipéi Chino y con el Mundo, 2007-2012
(US\$ Millones)

		2007	2008	2009	2010	2011	2012
Comercio Taipéi Chino - Mundo							
	Exportaciones (FOB)	246 377	255 062	203 691	274 641	308 257	n.a.
	Importaciones (CIF)	219 649	240 690	174 582	251 498	281 438	n.a.
	Saldo Comercial (X-M)	26 728	14 372	29 109	23 143	26 820	n.a.
Comercio Perú - Mundo							
(A)	Exportaciones (FOB)	28 084	30 628	27 073	35 806	46 338	45 227
(B)	Importaciones (CIF)	20 430	29 882	21 818	29 972	37 904	42 148
	Saldo Comercial (X-M)	7 655	746	5 256	5 834	8 434	3 078
Comercio Perú - Taipéi Chino							
(C)	Exportaciones (FOB)	392	555	276	293	368	261
	(C)/(A)	1,4%	1,8%	1,0%	0,8%	0,8%	0,6%
(D)	Importaciones (CIF)	258	299	266	329	442	462
	(D)/(B)	1,3%	1,0%	1,2%	1,1%	1,2%	1,1%
	Saldo Comercial (X-M)	134	257	11	-36	-74	-201

Fuente: SUNAT, FMI-IFS

Elaboración: MINCETUR-OGEE-OEEI

Evolución del comercio Perú-Taipéi, China y con el Mundo, 2008-2013
(US\$ Millones)

		2008	2009	2010	2011	2012	2013*
Comercio Taipéi, China - Mundo							
	Exportaciones (FOB)	255 062	203 691	274 641	308 257	301 028	226 049
	Importaciones (CIF)	240 690	174 582	251 498	281 438	270 705	200 123
	Saldo Comercial (X-M)	14 372	29 109	23 143	26 820	30 323	25 926
Comercio Perú - Mundo							
(A)	Exportaciones (FOB)	30 628	27 073	35 806	46 319	46 359	41 512
(B)	Importaciones (CIF)	29 882	21 818	29 972	37 904	42 169	43 281
	Saldo Comercial (X-M)	746	5 256	5 834	8 415	4 190	-1 769
Comercio Perú - Taipéi, China							
(C)	Exportaciones (FOB)	555	276	293	366	261	211
	(C)/(A)	1,8%	1,0%	0,8%	0,8%	0,6%	0,5%
(D)	Importaciones (CIF)	299	266	329	442	462	442
	(D)/(B)	1,0%	1,2%	1,1%	1,2%	1,1%	1,0%
	Saldo Comercial (X-M)	257	11	-36	-76	-201	-231

*Las últimas cifras disponibles de exportaciones e importaciones para Taipéi, China están actualizadas a Ene-Set. 2013.

Fuente: FMI-IFS (cifras de exportaciones e importaciones 2008-2012 para Taipéi, China), BCT (cifras de exportaciones e importaciones 2013 para Taipéi, China) y SUNAT (cifras de exportaciones e importaciones 2008-2013 para Perú)

Elaboración: MINCETUR-OGEE-OEEI

⁴ Anexo N°3

⁵ Anexo N°4

Evolución del comercio Perú-Taipéi Chino y con el Mundo, 2009-2014
(US\$ Millones)

	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Comercio Taipéi chino - Mundo						
Exportaciones (FOB)	203 691	274 641	308 257	301 028	305 444	313 801
Importaciones (CIF)	174 582	251 498	281 438	270 705	269 943	274 221
Saldo Comercial (X-M)	29 109	23 143	26 820	30 323	35 501	39 580
Comercio Perú - Mundo						
(A) Exportaciones (FOB)	27 073	35 806	46 319	46 359	42 567	38 162
(B) Importaciones (CIF)	21 818	29 972	37 904	42 169	43 327	42 197
Saldo Comercial (X-M)	5 256	5 834	8 415	4 190	-761	-4 035
Comercio Perú - Taipéi chino						
(C) Exportaciones (FOB)	276	293	366	261	212	316
(C)/(A)	1,0%	0,8%	0,8%	0,6%	0,5%	0,8%
(D) Importaciones (CIF)	266	329	442	462	443	424
(D)/(B)	1,2%	1,1%	1,2%	1,1%	1,0%	1,0%
Saldo Comercial (X-M)	11	-36	-76	-201	-231	-108

Fuente: FMI-IFS (cifras de exportaciones e importaciones 2009-2013 para Taipéi Chino), OMC (cifras de exportaciones e importaciones 2014 para Taipéi Chino) y SUNAT (cifras de exportaciones e importaciones 2009-2014 para Perú)
Elaboración: MINCETUR-OGEE-OEEI

7

Evolución del comercio Perú-Taipéi Chino y con el Mundo, 2010-2015
(US\$ Millones)

	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Comercio Taipéi chino - Mundo						
Exportaciones (FOB)	274 641	308 257	301 028	305 444	313 801	280 481
Importaciones (CIF)	251 498	281 438	270 705	269 943	274 221	228 923
Saldo Comercial (X-M)	23 143	26 820	30 323	35 501	39 580	51 558
Comercio Perú - Mundo						
(A) Exportaciones (FOB)	35 806	46 319	46 359	42 567	38 641	33 246
(B) Importaciones (CIF)	29 972	37 904	42 169	43 327	42 184	38 066
Saldo Comercial (X-M)	5 834	8 415	4 190	-761	-3 542	-4 821
Comercio Perú - Taipéi chino						
(C) Exportaciones (FOB)	293	366	261	212	318	270
(C)/(A)	0,8%	0,8%	0,6%	0,5%	0,8%	0,8%
(D) Importaciones (CIF)	329	442	462	443	425	398
(D)/(B)	1,1%	1,2%	1,1%	1,0%	1,0%	1,0%
Saldo Comercial (X-M)	-36	-76	-201	-231	-107	-128

Fuente: FMI-IFS (cifras de exportaciones e importaciones 2010-2014 para Taipéi Chino), OMC (cifras de exportaciones e importaciones 2015 para Taipéi Chino) y SUNAT (cifras de exportaciones e importaciones 2010-2015 para Perú)
Elaboración: MINCETUR-VMCE-DGIECE

8

⁶ Anexo N°5

⁷ Anexo N°6

⁸ Anexo N°7

Finalmente, alcanzamos la culminación de esta etapa de la investigación con estos cuadros que muestran la actividad comercial de Taiwán al mundo, de Perú al mundo y entre ambos países. Se evidencia actividad económica fluida y dinámica entre las partes.

Asimismo, cabe resaltar que la finalidad de destacar estos informes estadísticos corresponde no sólo a la relevancia de la productividad y las transacciones comerciales entre los Estados sino también a que el MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO DEL PERÚ proporciona información de Taiwán en la que se muestra su bandera nacional, su forma de Gobierno, su jefe de Estado y Jefe de Gobierno; además, como ya se puntualizó, le otorga la categoría de socio comercial. Esta información se puede comprobar al ingresar al portal web institucional del MINCETUR en su sección reportes de comercio bilateral.

5. Taiwán y la viabilidad de la celebración de acuerdos comerciales con el Perú

En la presente parte de la investigación, analizaremos cual es la situación jurídica actual de Taiwán, si cumple o no con los elementos constitutivos señalados por las disposiciones internacionales y por la doctrina de los principales publicistas observada en el capítulo precedente.

Asimismo, cabe precisar si la celebración de un acuerdo comercial trae consigo un reconocimiento implícito a la existencia de un Estado. Todo parece indicar que sí de acuerdo a la costumbre y a la doctrina imperante en el derecho internacional público. Sin embargo, en los últimos años, en la región denominada Asia Pacífico, hemos experimentado un proceso de integración y cooperación económica en el cual los Estados no se distinguen a sí mismos como Estados o gobiernos sino como líderes de economías a fin de intensificar las relaciones económicas, financieras y comerciales.

Deberemos analizar pues, si este nuevo sistema impulsado por foros internacionales creadores de *soft law* nos otorgan los instrumentos necesarios para determinar si es o no posible la celebración de un acuerdo de naturaleza comercial sin que ello implique llevar a cabo relaciones diplomáticas oficiales.

En ese orden de ideas, es relevante remarcar que nos interesa determinar si Taiwán confirma los requisitos imprescindibles que el orden jurídico internacional exige para considerarse un Estado, pero no necesariamente para que sea reconocido como tal por los Estados que forman parte de la comunidad internacional, porque ello involucra un nuevo trabajo de investigación, sino para conocer si podría cumplir y garantizar lo estipulado en un acuerdo bilateral.

Al referirnos a un acuerdo bilateral hacemos alusión a un acuerdo entre dos economías, esto significa, dos sistemas económicos reconocidos que otorgan legitimidad a sus interacciones y consensos en amparo de los demás miembros de la comunidad.

6. Los elementos constitutivos del Estado taiwanés

De acuerdo a lo estudiado en el capítulo anterior, en esta parte evaluaremos los requisitos establecidos por la comunidad internacional para saber si Taiwán tiene o no las características de un Estado.

Para observar ello, recurriremos a la información que pone a disposición la AGENCIA CENTRAL DE INTELIGENCIA de los Estados Unidos de América (en adelante CIA). En el portal web oficial ofrecido por dicha institución pudimos acceder a datos confiables sobre la geografía, demografía, forma de gobierno y economía de este territorio.

6.1 Territorio

De acuerdo a datos geográficos otorgados por la CIA (2016), el territorio denominado Taiwán está representado en el siguiente mapa:



Según este mapa y a los datos publicados por la CIA (2016), Taiwán posee un territorio total de 35.980 kilómetros cuadrados, 32.260 kilómetros cuadrados de tierra y 3.720 kilómetros cuadrados de agua (esto incluye a las islas Pescadores, Matsu y Quemoy).

6.2 Población permanente

Asimismo, la circunscripción geográfica detallada previamente, cuenta con una población de 23.464.787 millones de habitantes, según datos recientes obtenidos en julio de 2016 y publicados por la CIA.

6.3 Gobierno independiente

El nombre oficial de Taiwán es República de China, así lo establece el artículo 1º de su Constitución política, la cual entró en vigor el 25 de diciembre de 1947.

Taiwán es una República semipresidencial, cuya capital es la ciudad de Taipei, tiene un presidente elegido para un mandato de cuatro años con posibilidad de reelección. Asimismo, cuenta con tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial (CIA, 2016).

⁹ Anexo N°8

6.4 Capacidad de entrar en relaciones con otros Estados

Hasta el momento, si tuviéramos que verificar si Taiwán es o no un Estado, tendríamos que decir que sí. De acuerdo a la doctrina, se puede comprobar los tres elementos constitutivos que materializan la existencia de un Estado: territorio definido, población permanente y gobierno autónomo regulado por una Constitución política como norma fundamental de la sociedad.

Sin embargo, si nos remitimos a la última exigencia de la Convención de 1933 sobre los derechos y deberes de los Estados, encontraremos que hace falta un último elemento constitutivo y, al mismo tiempo, legitimador que es el más cuestionado por la comunidad internacional al momento de estudiar la situación de Taiwán. Nos referimos a la capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados.

Este último requisito es el más controvertido; ya que, si un país reconoce a Taiwán como Estado, significa la ruptura diplomática con la República Popular China, pues ésta lo reclama como su provincia. Asimismo, China continental es una potencia económica y su ingente población simboliza, en términos económicos, una gran oportunidad para aquellos Estados que buscan constantemente nuevos mercados para invertir; por lo cual, nos hallamos ante una situación que podemos responder a la luz del conocimiento otorgado por el derecho internacional público.

En ese orden de ideas, no es posible sostener algún tipo de argumentación sobre la base de los Estados que ya han reconocido a Taiwán como Estado independiente y soberano e incluso han celebrado acuerdos comerciales con dicho país. En efecto, en este caso no tendría sentido nuestro análisis, por ello es que apuntamos a examinar aquellos tratados que en los últimos seis años han sido considerados controvertidos y materia de discusión no sólo en la academia sino también en la comunidad internacional. La referencia que haremos sobre ellos será para reforzar el sostenimiento del argumento principal.

No obstante, el reconocimiento a Taiwán por parte de algunos Estados y, más aún, la celebración de acuerdos comerciales nos sirve para comprobar si Taiwán es o no un sujeto pleno (Estado) de derecho internacional de

acuerdo a las teorías de la subjetividad internacional descritas en el capítulo anterior.

En tal sentido, podemos citar como ejemplos los tratados de libre comercio que Taiwán ha celebrado con Panamá, Guatemala, Nicaragua, El Salvador, Honduras, Singapur y Nueva Zelandia.

Concretamente, como consecuencia de la celebración de tales acuerdos comerciales, Taiwán contrajo derechos y obligaciones de manera directa; ya que, estos países lo reconocen como Estado (MINISTERIO DE ASUNTOS ECONOMICOS DE TAIWAN, 2016). En ese sentido, Taiwán sería sujeto de derecho de acuerdo a la teoría pura del Derecho.

De acuerdo a la teoría de la responsabilidad, si una de las partes de uno de los tratados de libre comercio celebrados viola una de las disposiciones establecidas, el Estado afectado podría notificar al Estado infractor para la reparación del daño causado. En este caso, Taiwán sería sujeto de derecho internacional de acuerdo a la teoría de la responsabilidad. Sobre este punto, es necesario que subrayemos que la capacidad que ostenta Taiwán para reclamar algún derecho o para que se le reclame algún derecho por parte de un tercer Estado es totalmente viable; ya que, la sujeción a la jurisdicción de un tribunal implica el reconocimiento tácito de su competencia.

Conforme a la teoría del destinatario directo efectivo, Taiwán adquiere la subjetividad internacional sólo si contrae un derecho o una obligación, no es necesario que concurren derechos y obligaciones, pues esta teoría se ampara en el reconocimiento de distintos tipos de sujetos internacionales.

Un ejemplo de ello es lo establecido en el artículo 5º inciso 3 del Tratado de Libre Comercio (TLC) entre Panamá y Taiwán, el cual establece sobre las obligaciones referidas a la importación: "cada parte exigirá que, cuando un importador en su territorio no cumpla con cualquier requisito establecido en este capítulo, el trato arancelario preferencial para el bien importado del territorio de la otra parte será denegado". Según esta disposición, se otorga una obligación a ambas partes, la cual sería suficiente para considerar a Taiwán como sujeto de derecho internacional al amparo de la teoría del destinatario directo y efectivo.

Llegado a este punto, consideramos que es pertinente señalar la lista de países que han reconocido a Taiwán como Estado, la información puede encontrarse en la página web oficial del MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE CHINA (2016). Los 21 países son los siguientes: Burkina Faso, Santo Tomé y Príncipe, Suazilandia, Belice, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, San Cristóbal y Nieves, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santa Sede, Islas Marshall, Islas Salomón, Kiribati, Nauru, Palaos, Tuvalu.

7. La Resolución N° 2758 de la Asamblea General de las Naciones Unidas

Uno de los temas tratados en el primer capítulo de la presente tesis, fue la Resolución N° 2758 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Este documento arguye por qué se expulsa de la organización a los representantes de Chiang Kai-shek del puesto que ocupaban en las Naciones Unidas. El texto manifiesta lo siguiente:

(...) Considerando que la restitución de los legítimos derechos de la República Popular China es indispensable para salvaguardar la Carta de las Naciones Unidas y para la causa que la Organización ha de servir de conformidad con la Carta,

Reconociendo que los representantes del Gobierno de la República Popular de China son los únicos representantes legítimos de China en las Naciones Unidas, y que la República Popular de China es uno de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad,

Decide restituir a la República Popular de China todos sus derechos y reconocer a los representantes de su Gobierno como únicos representantes legítimos de China en las Naciones Unidas, así como expulsar inmediatamente a los representantes de Chiang Kai-shek del puesto que ocupan ilegalmente en las Naciones Unidas y en todos los organismos con ellas relacionados. (ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 1971)

La aprobación de la aludida resolución causó, como es conocido, el aislamiento internacional de la República de China (Taiwán) y su ruptura diplomática con diversos países que antes lo reconocían como Estado, incluido el Perú.

Esta situación emanada de una decisión política y económica como ya explicamos anteriormente, produjo que Taiwán adquiriera un estatus que, gracias al estudio realizado por el profesor STEPHEN KRASNER, podemos contextualizar y describir de acuerdo a nuestro caso materia de estudio.

En efecto, el profesor KRASNER (2001) le otorga a la soberanía una división categórica: soberanía de interdependencia, soberanía interna, soberanía westfaliana y soberanía legal internacional.

En tal sentido, KRASNER (2001, p.25) señala lo siguiente:

(...) *La soberanía de interdependencia* se refiere a la capacidad de los Estados para controlar el movimiento a través de sus fronteras (...) *La soberanía interna* se refiere a las estructuras de autoridad dentro de los Estados y a la capacidad de estas estructuras para regular efectivamente el comportamiento (...) *La soberanía westfaliana* se refiere a la exclusión de fuentes externas de autoridad tanto de jure como de facto. Dentro de sus propios límites, el Estado tiene un monopolio sobre la toma de decisiones autorizadas. En el nivel internacional esto implica que los Estados siguen la regla de la no intervención en los asuntos internos de otros (...) Por último, *la soberanía legal internacional* es que el reconocimiento es acordado a entidades territoriales jurídicamente independientes que son capaces de incorporarse en acuerdos contractuales voluntarios.

Según esta clasificación, Taiwán tendría todos los tipos de soberanía precitados menos el de soberanía legal internacional que requiere el reconocimiento y acuerdo mutuo con otros Estados que sí cumplen con todas las características, esta cuestión la analizaremos a continuación.

En opinión de RODRIGUEZ ARANDA (2011), quien también se acoge al planteamiento del profesor KRASNER, debemos entender a Taiwán "como un Estado de facto pero carente de soberanía legal internacional". (p. 106)

En este aspecto coincidimos con la autora, pues Taiwán sí tiene soberanía de interdependencia y una prueba de ello es su reclamación internacional por la anexión de las islas Senkaku como se les conoce en Japón, Diaoyu según China continental y Tiaoyutai para Taiwán. Decimos que la disputa de estas islas es una prueba de la soberanía de interdependencia que posee Taiwán; ya que, en concordancia con TAIWAN TODAY (2016):

El canciller Timothy C.T Yang reveló en una conferencia de prensa convocada en su despacho que dio instrucciones al representante de Taiwán en Japón, Shen Ssu-tsun, para que presente una fuerte nota de protesta ante el gobierno japonés, a la vez que fue llamado de vuelta a Taiwán para explicar la actual situación del caso con mayores detalles ante las autoridades competentes (párr. 2)

La protesta ante el gobierno japonés se produjo; ya que, éste compró la propiedad de las islas a los titulares privados e inició un proceso de nacionalización.

Asimismo, el mismo medio de comunicación TAIWAN TODAY (2016), muestra una fotografía de CNA en la cual aparece el presidente Ma Ying-jeou exponiendo la ubicación de las islas; de esta manera, exterioriza lo que habíamos precisado: el ejercicio de la soberanía de interdependencia, la cual no es otra cosa que el control de movimientos a través de la frontera. La fotografía es la siguiente:



El presidente Ma Ying-jeou señala la posición de las islas Tiaoyutai dentro de la plataforma continental de Taiwan, constituyendo parte geográfica de las otras islas que pertenecen a la República de China. (Foto de CNA)

10

En tal sentido, Taiwán también posee soberanía interna. Esto lo podemos comprobar por datos publicados por la CIA (2016) que muestran que el país mantiene un Ejército, Marina (incluye cuerpo de marina), Fuerza Aérea, Comando de la Policía Militar, Fuerzas Armadas del comando de reserva y Administración de Guardacostas.

¹⁰ Anexo N°9

Todo esto permite garantizar las estructuras internas, las cuales, como hemos señalado previamente, se sustentan en la división occidental de poderes: ejecutivo, legislativo y judicial.

El tercer tipo de soberanía es la westfaliana, de acuerdo a ella podemos determinar que Taiwán tiene plena autonomía para decidir sus asuntos internos y excluir toda injerencia política externa, esto quedo confirmado cuando se produjo la transición democrática y llevaron a cabo las elecciones.

Al mismo tiempo, la CIA (2016) nos informa lo siguiente:

Presidente y vicepresidente son elegidos directamente en la misma votación por mayoría simple por voto popular para un período de 4 años (elegible para un segundo término); la última elección fue sostenida el 16 de enero de 2016 (...) El Premier es designado por el presidente. (párr.4)

La estructura del Estado taiwanés nos invoca a reflexionar sobre su reducido reconocimiento internacional; a pesar, que cumple con todos los elementos constitutivos señalados por la doctrina mayoritaria y las disposiciones internacionales.

La controversia se genera cuando estudiamos el último tipo de soberanía propuesto por el profesor KRASNER, nos referimos a la soberanía legal internacional, pues esta categoría coincide con el último requisito establecido en la Convención de 1933 sobre los derechos y deberes de los Estados, el cual en su artículo 1º establece: la capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados.

Ante esta situación ha surgido la duda si la celebración de un Acuerdo Marco de Cooperación Económica (AMCE) celebrado el 29 de junio de 2010 con China, otorga o no un reconocimiento internacional tácito o si es que ese mismo acuerdo aunque no le otorgue un reconocimiento tácito como Estado independiente, le da a Taiwán la capacidad para entrar en relaciones con otros Estados. Este aspecto no ha sido estudiado por ningún autor desde esta perspectiva y tampoco lo regula ninguna disposición internacional. Podríamos decir que una vez obtenida la capacidad para entrar en relaciones con otros Estados, se adquiere la soberanía legal internacional; ya que, es el último requisito exigido para la materializar la

existencia de un Estado y, al mismo tiempo, un elemento legitimador en las relaciones internacionales.

Este argumento es reforzado cuando enfrentamos esta circunstancia con el reconocimiento internacional otorgado a Taiwán por parte de 21 Estados.

En tal sentido, observaremos las implicancias de los acuerdos comerciales que Taiwán celebró con China en 2010 y, posteriormente, con Nueva Zelanda el 10 de julio de 2013 y Singapur el 7 de noviembre de 2013. En el transcurso de este análisis, evaluaremos si la concreción de estos tratados ha fijado una costumbre internacional y si hay algún principio que haya amparado, en primer lugar, la celebración de los tratados y en, segundo lugar, la formación de una práctica capaz de ser generalmente aceptada por la comunidad internacional; de tal manera, que formen un precedente para futuras negociaciones con otros países.

8. Acuerdo Marco de Cooperación Económica (AMCE) entre la República Popular China y la República de China (Taiwán)

En palabras de LEE (2010a):

Los peligrosos enfrentamientos en las relaciones a través del Estrecho entre China y Taiwán se llevaron a cabo durante 8 años que duró la presidencia en Taiwán de Chen Shuibian (2000-8), quien repudió el principio de una sola China junto con su Partido, el Partido Demócrata Progresista (DPP), mencionó que la independencia taiwanesa era su objetivo final. En respuesta a ello, China amenazó con una acción militar y continuó aplicando presión diplomática sobre otros países para aislar a Taiwán a nivel internacional.

Sin embargo, las relaciones a través del Estrecho de Taiwán han mejorado desde que el nuevo presidente de Taiwán, Ma jingjeou (...) se opuso a la independencia política de Taiwán y acordó que el Consenso del 92 es la base para las negociaciones entre las dos partes. (p.1)

El acercamiento a la China continental por parte del presidente Ma formó una política exterior de Taiwán orientada a la integración económica; ya que, se empezaba a consolidar el bloque ASEAN (Asociación de Naciones del Sudeste Asiático) que reúne a diez economías y se visibiliza como una zona de libre comercio gravitante en el sudeste asiático.

De igual forma, en todo el mundo se empezaron a celebrar tratados de libre comercio entre distintos Estados. Todo ello, ponía a Taiwán en desventaja frente al mundo cada vez más integrado en términos económicos.

¿Pero por qué China y Taiwán firmaron dicho acuerdo? Una respuesta panorámica y completa nos la ofrece LEE (2010b), quien menciona:

El ECFA es un acuerdo de libre comercio para estimular el comercio entre China y Taiwán mediante la reducción de tarifas arancelarias en varios sectores. China se comprometió a liberalizar 539 productos taiwaneses en dos años, eso equivale a 13 millones de dólares. A cambio de eso, Taiwán suprimirá los aranceles sobre 267 productos chinos por un valor de 2.85 millones de dólares. (p.1)

Podemos decir que esta es la respuesta técnica, pero todo apunta a que China pretende absorber a Taiwán e integrarlo económicamente a su territorio por una vía pacífica. Todo esto, en el marco de las pretensiones diplomáticas de Taiwán. En efecto, este acuerdo celebrado con China le permitió como hemos mencionado, llevar a cabo dos acuerdos similares con Nueva Zelandia y Singapur.

Una de las características principales de este Acuerdo entre Taiwán y China es que las negociaciones se efectuaron entre dos organizaciones semi gubernamentales como la Asociación para las Relaciones a través del Estrecho (en adelante ARATS por sus siglas en inglés) y la Fundación para los Intercambios a través del Estrecho (en adelante SEF por sus siglas en inglés). Estas dos instituciones firmaron el acuerdo en China, cabe remarcar el preámbulo del texto de dicho acuerdo comercial:

La Fundación para los Intercambios a través del Estrecho y la Asociaciones para las Relaciones a través del Estrecho, respetando los principios de igualdad, reciprocidad y progresividad y con miras a fortalecer las relaciones comerciales y económicas entre los dos lados del estrecho. Han convenido, de conformidad con los principios básicos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y teniendo en cuenta las condiciones económicas de ambas Partes, reducir o eliminar los obstáculos al comercio y la inversión mutuamente, crear un justo ambiente para el comercio y las inversiones (...) establecer un mecanismo beneficioso para la prosperidad económica y el desarrollo a través del estrecho. (párr.1)

Dicho acuerdo se llevó a cabo en la ciudad china de Chongqing y hubo una ceremonia con representantes de cada institución. Por parte de China Chen Yunlin, presidente de ARATS. y por parte de Taiwán Chiang Pin-Kung, presidente de la SEF. A continuación mostramos una foto (REUTERS, 2016) que grafica la ceremonia:



8.1 Acuerdo entre Nueva Zelanda y Taiwán (Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu)

De acuerdo a la información proporcionada por OFICINA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE NUEVA ZELANDIA EN TAIPEI (2016):

El acuerdo entre Nueva Zelanda y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu de Cooperación Económica (ANZTEC) es un acuerdo comercial que va a liberalizar y facilitar el comercio de bienes, servicios e inversiones entre los dos mercados. ANZTEC ofrece un acceso preferencial que se da a los exportadores de Nueva Zelanda una ventaja competitiva clave en el mercado de 23 millones de personas (...) También incluye disposiciones innovadoras en el cine y la televisión, la cooperación indígena (...) (párr.1)

Como podemos apreciar, Nueva Zelanda es el primer Estado soberano fuera de la región asiática que celebra un acuerdo comercial con la isla de Taiwán; sin embargo, le da un tratamiento especial, pues en el texto del documento no se hace alusión a un tratado entre dos Estados sino entre dos partes: por un lado, un Estado independiente y soberano y, por otro, un territorio aduanero especial que ha obtenido independencia y suficiente

¹¹ Anexo N°10

capacidad para relacionarse con otros Estados. Esta situación nos conduce a afirmar que Taiwán es una economía capaz de celebrar acuerdos de naturaleza comercial y, al mismo tiempo, cumple con todos los requisitos para ser considerado como Estado.

8.2 Acuerdo entre Singapur y Taiwán (Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu)

La misma situación se produce cuando la AGENCIA GUBERNAMENTAL DE SINGAPUR PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL (2016), informa lo siguiente:

El Acuerdo entre Singapur y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu de Asociación Económica (ASTEP) es un acuerdo global de alta calidad que va a liberalizar y facilitar el comercio de bienes, comercio de servicios e inversiones entre ambos mercados. ASTEP es un acuerdo importante para Singapur. Proporciona un acceso preferencial que ofrece a los exportadores de Singapur ventaja competitiva en un mercado importante de 23 millones de habitantes. También incluye disposiciones sobre la propiedad intelectual, la contratación pública, el comercio electrónico, la competencia y la solución de controversias. (párr. 1)

Como podemos apreciar, este acuerdo se firma luego de haber concretado el acuerdo con Nueva Zelandia, se mantiene el mismo criterio de denominar a Taiwán como territorio aduanero. En ambos casos se produce una práctica reiterada en el tiempo (*usus*) que genera en los Estados la suficiente conciencia de obligatoriedad (*opinio iuris*). Esto significa que, la celebración de acuerdos comerciales con Nueva Zelandia y Singapur por parte de Taiwán, constituyen una costumbre regional que es precedente para que este último pueda negociar y, posteriormente, celebrar acuerdos comerciales con países que no lo han reconocido como Estado.

Finalmente, los acuerdos comerciales negociados y celebrados con China, Nueva Zelandia y Singapur, coinciden con la definición de tratado que establece el artículo segundo de la CONVENCIÓN DE VIENE SOBRE DERECHO DE LOS TRATADOS (1969): "Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".

Al terminar este capítulo, podemos concluir lo siguiente:

Se ha determinado que el Perú reconoce a Taiwán como socio comercial de acuerdo a los reportes publicados por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. Al mismo tiempo, se señala, en los mismos reportes, que este país posee una Forma de Gobierno, Jefe de Estado, población (en millones de habitantes) y superficie en kilómetros cuadrados.

Asimismo, el Perú tiene relaciones oficiales no diplomáticas con Taiwán de acuerdo al Decreto Supremo No. 014/RE y al Decreto Supremo No. 0013-91-RE.

Por último, Taiwán cumple con todos los elementos constitutivos que componen a un Estado. La celebración de acuerdos comerciales por parte de este país con China, Nueva Zelandia y Singapur, le ha otorgado reconocimiento no como Estado sino la capacidad para entrar en relaciones con otros Estado bajo la denominación particular de Territorio Aduanero.

CAPITULO III: CONSECUENCIAS DE LA INVESTIGACIÓN

En el presente capítulo se sostiene la propuesta que otorga legitimidad política y viabilidad jurídica a la celebración de acuerdos comerciales entre la República del Perú y la República de China (Taiwán).

1. La formación de una costumbre regional que otorga capacidad a Taiwán para entrar en relaciones con Estados que no lo han reconocido.

El sustento jurídico de la afirmación sostenida con respecto a la construcción de una costumbre internacional que otorgue a Taiwán el derecho a celebrar acuerdos de naturaleza comercial con Estados que no lo han reconocido como tal, encuentra respaldo en el proceso de elaboración de la costumbre y en los elementos que la constituyen.

Por ello, consideramos oportuno el concepto invocado por NOVAK y GARCIA-CORROCHANO (2000a, p.82) cuando citan a TRUYOL y SERRA (1977):

La costumbre es la forma primaria de manifestarse la voluntad positivadora de una comunidad: se presenta como un conjunto de reglas observadas de hecho. Dichas reglas se revelan por la repetición de ciertos actos, acompañados del sentimiento de su obligatoriedad. La repetición constante, el uso, es el elemento material y externo de la costumbre jurídica, pero no basta por sí sólo para constituir la. Para que la costumbre jurídica surja, es preciso que a la repetición se añada la convicción de que el comportamiento en cuestión es obligatorio y que, por consiguiente, no depende del arbitrio de cada miembro de la comunidad en particular.

De esta definición otorgada por el TRUYOL y SERRA, entendemos que hay dos elementos que constituyen a la costumbre: material o histórico (usus) y psicológico o subjetivo (opinio iuris)

Con respecto al primer elemento en cuestión: el material o histórico, encontramos dos sub-elementos i) continuidad en el tiempo y ii) generalidad en el espacio.

Sobre el primero, RODRIGUEZ CARRION (1994) citado por NOVAK y GARCIA-CORROCHANO (2000b, p.86), señala:

Es el tiempo lo que hace madurar una práctica y la transforma en costumbre. La repetición de la práctica en el tiempo es el requisito imprescindible para su asentamiento; sin esa repetición, sería imposible hablar de la existencia de un uso.

En tal sentido, continúan los autores y siguen a PODESTA ACOSTA (1985): "Esto implica la presencia de una práctica repetida suficientemente en el tiempo". (Novak y Garcia-Corrochano, 2000c)

Del mismo modo, la CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (1969), en el Asunto de la Plataforma Continental del Mar del Norte, señaló: "El hecho que no haya transcurrido más que un breve periodo de tiempo no constituye necesariamente un impedimento para la formación de una nueva norma de Derecho Internacional Consuetudinario surgida de una norma de origen puramente convencional". (pp.43-44)

En palabras de CHENG (1989) citado por NOVAK y GARCIA CORROCHANO (2000d, p.88): "Se ha llegado incluso a hablar de la posibilidad de costumbres instantáneas". Con respecto a esto, RODRIGUEZ CARRION (1994) "Por ejemplo, el caso de los principios que rigen la libertad de exploración del espacio ultraterrestre y la no militarización de los cuerpos celestes". (Novak y García-Corrochano, 2000e)

Cabe preciar, que sobre esta última posición no estamos de acuerdo; ya que, no se ha llegado a comprobar la configuración de costumbres instantáneas e incluso, afirmamos que sólo es un factor de análisis que debe ser tomada en cuenta para remarcar la objetividad e imparcialidad de este trabajo.

Finalmente, sobre este sub-elemento, en opinión de FAIRBANKS (1979):

Así, Grocio fijaba en cien años el plazo para la reiteración de los actos generarse una costumbre, pero la aceleración de las relaciones internacionales así como el avance de la ciencia y la tecnología permiten hoy que la costumbre se constituya de manera más rápida. (NOVAK y GARCIA-CORROCHANO, 2000f)

Sobre el segundo sub-elemento conformante del elemento material: la generalidad en el espacio, podemos citar el Asunto del Derecho de Paso por

Territorio Indio, en el cual la CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA falló (1960) lo siguiente:

Se alega en nombre de la India que ninguna costumbre local puede constituirse entre dos Estados. Es difícil ver porque el número de Estados entre los que pueda constituirse una costumbre local sobre la base de una política prolongada debe ser necesariamente superior a dos. La Corte no ve razón para que una práctica aceptada por ellas como reguladora de sus relaciones no constituya la base de derechos y obligaciones". (NOVAK y GARCIA-CORROCHANO, 2000g)

Este sub-elemento nos indica que para que se haga efectiva una costumbre como norma jurídica, debemos hallar la intervención de dos o más Estados que la asuman como norma de comportamiento y reguladora de sus relaciones.

Con respecto al segundo elemento constitutivo en el proceso formativo de la costumbre, podemos decir que MENDELSON (1998) señala:

Ahora bien, la necesidad de contar con un elemento subjetivo que acompañe al elemento material responde a dos requerimientos. Por un lado, que se justifique la aparición de normas a partir de una conducta y, por otro, que se establezca un criterio que permita diferenciar las conductas que originan una norma de las que, como por ejemplo, las del ámbito protocolar, que son meros actos de cortesía o tradición. (SALMON, 2014)

Sobre el elemento subjetivo, PASTOR RIDRUEJO (2010), señala:

Es clara, pues, a nuestro juicio, la existencia del elemento espiritual y *opinio iuris* en la norma consuetudinaria internacional. Y entendemos precisamente que en el Derecho Internacional Contemporáneo, y como consecuencia de las modificaciones que ha experimentado la sociedad internacional, ha aumentado la importancia de tal elemento espiritual, al tiempo que han disminuido las exigencias en cuanto a la antigüedad de la práctica o elemento material. (p.73)

Luego de haber observado las apreciaciones sobre el elemento subjetivo, estamos en condiciones de aseverar que para que tal elemento se manifieste, debe existir una plena convicción de que una determinada conducta es obligatoria. El Estado debe haber exteriorizado ciertos comportamientos de los cuales se puede entender que la práctica reiterada invocada es norma entre las partes.

Con respecto a la celebración de acuerdos comerciales entre Taiwán y Estados que no lo reconocen como tal. Podemos decir que la firma del AMCE entre China y Taiwán permitió que este último pueda concretar otros acuerdos comerciales con Nueva Zelandia y luego con Singapur.

De esta situación, identificamos el elemento material en armonía con las siguientes razones: i) se han llevado a cabo los acuerdos en un periodo de seis años producto del proceso de la globalización y de su constante interdependencia económica en todo el mundo, esta práctica consagra el derecho de Taiwán a no requerir ni condicionar su política exterior a los intereses de otros sujetos para proceder a negociar acuerdos de esta naturaleza con otros Estados que no lo hayan reconocido como tal (continuidad en el tiempo). ii) La mencionada práctica iniciada por China, Nueva Zelandia y Singapur ratifica la presencia de más de un Estado para que se configure la generalidad en el espacio, esto es, que intervengan más sujetos plenos que otorguen validez y legitimidad a la conformación de una costumbre regional.

Por otro lado, identificamos el elemento subjetivo cuando la celebración de esos acuerdos surge de un sentimiento o convicción de obligatoriedad, pues, en este caso, tal sentimiento o convicción se deriva una norma convencional, es decir un tratado, del cual devienen derechos y obligaciones principalmente comerciales.

Cabe precisar que no se está afirmado la configuración de una costumbre regional sino que hay evidencias de un proceso de creación de una costumbre que legitima la celebración de acuerdos comerciales con Estados que no han reconocido a Taiwán como tal. Este proceso de creación lo encontramos en el elemento material que se manifiesta en la celebración de acuerdos comerciales en el transcurso de seis años. Así también, en el elemento subjetivo o psicológico, pues los tratados comerciales constituyen una fuente productora de derechos y obligaciones que generan una conciencia de cumplimiento en aquellos Estados que se sujetan a las obligaciones establecidas por el instrumento internacional del cual forman parte.

2. Participación en organizaciones internacionales

Otra razón que fortifica el argumento de la capacidad de entrar en relaciones con otros Estados por parte de Taiwán es su participación en organizaciones internacionales.

Según datos proporcionados por el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES DE TAIWÁN (2016), dicho país pertenece a las siguientes organizaciones internacionales, mencionaremos las más relevantes:

1. Organización Mundial de la Salud (OMS)
2. Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)
3. Organización Mundial del Comercio (OMC)
4. Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico (APEC)

Para efectos de nuestro trabajo de investigación, señalaremos la importancia que tiene la Organización Mundial del Comercio (en adelante OMC) y el Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico (en adelante APEC).

Según la página web oficial de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC, 2016):

La Organización Mundial del Comercio (OMC) es la única organización internacional que se ocupa de las normas que rigen el comercio entre países. Los pilares sobre los que descansa son los Acuerdos de la OMC, que han sido negociados y firmados por la gran mayoría de los países que participan en el comercio mundial y ratificados por sus respectivos parlamentos. El objetivo es ayudar a los productores de bienes y servicios, los exportadores y los importadores a llevar adelante sus actividades. (párr.1)

Cabe resaltar, que los acuerdos de naturaleza comercial que se llevan a cabo entre los distintos Estados se rigen por las reglas establecidas por la OMC y su instrumento constitutivo. Del mismo modo, cuando no existe un acuerdo comercial bilateral o multilateral, según el caso, que regule las relaciones comerciales entre las partes, se aplican las disposiciones establecidas por la OMC.

La participación de Taiwán en la OMC queda confirmada con el comunicado de prensa emitido por dicha institución (OMC, 2016), el cual menciona:

Hoy (18 de septiembre) concluyó con éxito en la Organización Mundial del Comercio la negociación de las condiciones de adhesión del Territorio

Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kimmen y Matsu (Taipei Chino) a la OMC, allanando el camino para que se apruebe formalmente el texto del acuerdo en la Cuarta Conferencia Ministerial de la OMC, que se celebrará en noviembre en Doha, Qatar. (párr.1)

Conforme a esto, el 5 de octubre de 2001, en el informe recogido por el grupo de trabajo para la adhesión de Taiwán bajo el nombre del Taipei Chino, el representante del mencionado país argumentó lo siguiente:

En el decenio de 1990 habían continuado la liberalización económica y la internacionalización de la economía. Asimismo, habían cobrado impulso las inversiones en infraestructura, la reglamentación de las actividades contaminantes y la privatización de la economía, al tiempo que el empleo se había desplazado del sector agrícola a los sectores industrial y de servicios. (WT/ACC/TPKM/18, 2001)

En efecto, ese proceso de liberalización que menciona el representante de Taiwán en el informe de la OMC, consagra un principio ampliamente reconocido en los procesos de consolidación de bloques económicos, este principio se denomina regionalismo abierto. Por ello, BERNAL-MEZA (2009) señala:

Hablar de regionalismo significa referirse, al menos, a tres cosas, no necesariamente coincidentes, aunque es posible que sean compatibles: 1) en términos de "relaciones internacionales", implica la creación, expansión o integración de un subsistema; 2) si nos referimos a la "economía política", regionalismo implica algún grado de integración económico comercial dentro de un área geográfica común - contigua o determinada- o al mundo; 3) si nos referimos a la "política exterior", puede hacer referencia a un paradigma que sostiene elementos de una determinada política externa, de carácter Estado-nacional o común. (p.3)

En nuestro caso, estamos frente a una situación que recoge el concepto ofrecido por el autor tanto a nivel de las relaciones internacionales, de economía política y de política exterior. Ya que la participación de Taiwán en la región Asia Pacífico ha incrementado el dinamismo económico con la celebración de acuerdos comerciales en términos integracionistas. Asimismo, en cuanto a la economía política, también aseguramos que Taiwán es parte de los países que consagran el regionalismo como un proceso de integración económica y comercial dentro de un área geográfica común. Sobre el regionalismo como política exterior, no caben dudas, la

adhesión de Taiwán a la OMC fue producto del cumplimiento de estándares de liberalización exigidos por la misma organización; por lo tanto, tuvo que aplicar una serie de reformas internas que le permita facilitar la vinculación económica y comercial con los Estados parte de la OMC.

Del mismo modo, el profesor YANG (1997) opina lo siguiente sobre el regionalismo abierto:

El nacimiento del foro del APEC fue la consecuencia de dos hechos principales. En primer lugar, la maduración de las iniciativas de cooperación de Asia y el Pacífico a partir de la década de 1960; y, en segundo lugar, el entorno económico internacional durante la década de 1980 (...) El regionalismo abierto se refiere básicamente a la liberalización comercial regional no discriminatoria o no exclusiva (...) Los beneficios de la liberalización regional sin poner en peligro la continua vitalidad del sistema multilateral. (párr.7)

Para consolidar la vigencia de este principio en las relaciones económicas de la región Asia Pacífico, podemos citar las Metas de Bogor contenidas en la Declaración de Líderes de 1994, en este documento se establecen tres prioridades multilaterales: "el fortalecimiento de un sistema multilateral de comercio abierto; mejorar el comercio y la liberalización de las inversiones en la región de Asia Pacífico; y la intensificación de la cooperación al desarrollo de Asia y el Pacífico". (párr.4)

Entendemos entonces al regionalismo abierto como el principio general que inspiró la creación de la OMC y el foro APEC. Este principio se constituye como el principal soporte materializador de la integración y cooperación económica dominante en la región del Asia Pacífico y en la proliferación de los tratados de libre comercio que dieron a Taiwán la posibilidad de adquirir la capacidad de entrar en relaciones con otros Estados, en virtud de los acuerdos comerciales firmados con China, Nueva Zelandia y Singapur.

Finalmente, de todo lo descrito en esta tesis, afirmamos con convencimiento que la celebración de un acuerdo comercial entre Perú y Taiwán es absolutamente viable tanto jurídica como políticamente. Asimismo, no hemos encontrado pruebas de que la política exterior peruana se encuentre condicionada por alguna influencia externa por parte de un Estado potencia u otro actor para este caso particular.

Esta viabilidad jurídica y política de la celebración de acuerdos comerciales entre Perú y Taiwán no sólo se ampara en la construcción y formación de una costumbre internacional, el principio del regionalismo abierto y los tratados firmados con China, Nueva Zelandia y Singapur por parte de Taiwán sino también en auxilio del artículo 63° de la Constitución Política del Perú que regula la inversión nacional y extranjera. Asimismo, en las políticas de Estado N° 6 y 22 del Acuerdo Nacional peruano (2014), las cuales se establecen en el caso de la primera: una política exterior para la paz, la democracia, el desarrollo y la integración y, en el caso de la segunda: política de comercio exterior para la ampliación de mercados con reciprocidad capaz de sostener estabilidad macroeconómica.

Finalmente, a modo de conclusión de este capítulo, señalamos lo siguiente: No es necesario que Perú reconozca a Taiwán como Estado previamente para la celebración de acuerdos de naturaleza comercial. La celebración de un acuerdo comercial entre Perú y Taiwán no implica el reconocimiento tácito de un Estado sino el reconocimiento de entrar en relaciones con otros Estados. No existe ningún obstáculo jurídico o político que imposibilite la celebración de acuerdos comerciales entre Perú y Taiwán. Por el contrario, las condiciones son propicias para iniciar negociaciones si se utilizan los mismos criterios empleados por los Estados de Nueva Zelandia y Singapur. No se ha encontrado alguna prueba que nos permita demostrar que la política exterior peruana se ve condicionada o limitada por la injerencia de un tercer Estado.

CONCLUSIONES

1. Existe consenso en la doctrina sobre los elementos constitutivos de los Estados: población, territorio y gobierno. La Convención de 1933 sobre derechos y deberes de los Estados introduce la capacidad para entrar en relaciones con otros Estados.
2. Se ha determinado que el Perú reconoce a Taiwán como socio comercial de acuerdo a los reportes publicados por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. Asimismo, el Perú tiene relaciones oficiales no diplomáticas con Taiwán de acuerdo al Decreto Supremo No. 014/RE y al Decreto Supremo No. 0013-91-RE.
3. Taiwán cumple con todos los elementos constitutivos que componen a un Estado. La celebración de acuerdos comerciales por parte de este país con China, Nueva Zelandia y Singapur, le ha otorgado reconocimiento no como Estado sino como territorio aduanero capaz para entrar en relaciones con otros Estado bajo la denominación particular de Territorio Aduanero.
4. No es necesario que Perú reconozca a Taiwán como Estado previamente para la celebración de acuerdos de naturaleza comercial.
5. La celebración de un acuerdo comercial entre Perú y Taiwán no implica el reconocimiento tácito de un Estado sino el reconocimiento de entrar en relaciones con otros Estados.
6. No existe ningún obstáculo jurídico o político que imposibilite la celebración de acuerdos comerciales entre Perú y Taiwán. Por el contrario, las condiciones son propicias para iniciar negociaciones si se utilizan los mismos criterios empleados por los Estados de Nueva Zelandia y Singapur.

7. No hemos encontrado alguna prueba que nos permita demostrar que la política exterior peruana se ve condicionada o limitada por la injerencia de un tercer Estado.

RECOMENDACIONES

1. Se sugiere a la Oficina Económica y Cultural de Taipei en Lima a elaborar un informe dirigido al gobierno del Perú que contenga una propuesta formal para iniciar negociaciones de un acuerdo comercial con beneficios recíprocos para ambas partes.
2. Se recomienda la conformación de un grupo de trabajo bisectorial entre el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú para evaluar la viabilidad de la celebración de un acuerdo comercial entre Perú y Taiwán a negociarse en el actual gobierno.
3. Se recomienda a la Comisión Consultiva de Derecho Internacional Público del Colegio de Abogados de Lima a convocar a especialistas en la materia para conformar un grupo de trabajo que profundice el estudio sobre la situación jurídica de las relaciones a través del Estrecho de Taiwán.
4. Se recomienda a las Facultades de Derecho del Perú a constituir comisiones de trabajo para estudiar el caso de Taiwán como país económicamente exitoso, pero con un estatus legal en proceso de reconocimiento.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LIBROS

Bodin, J. (1997). *Los seis libros de la República [traducido al español de Les Six Livres de la République]*. Madrid: Tecnos.

Calduch, R. (1991). *Relaciones Internacionales*. Recuperado de: <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/sdrelint/lib1cap6.pdf>

Rodriguez, H. (2012). *El inicio de la trata amarilla en el Perú y sus actores*. En Chuhue, R., Li, J., Coello, A., *La inmigración china al Perú: Arqueología, Historia y Sociedad* (pp. 65-110), Lima: Editorial Universitaria.

Herdegen, M. (2016). *Derecho Internacional Público*. México: Instituto de investigaciones jurídicas.

Novak, F., García-Corrochano, L. (2000). *Derecho internacional Público, Tomo I, Introducción y Fuentes*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Novak, F., García-Corrochano, L. (2001). *Derecho Internacional Público, Tomo II, Sujetos de Derecho Internacional, Volumen 1*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Oppenheim, L. (2012). *Derecho internacional. Un tratado. Volume I [Traducido al español de International Law. A Treatise. Volumen I]* Recuperado de: <http://www.gutenberg.org/files/41046/41046-h/41046-h.htm>

Pastor, J. (2010). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. 14ª ed. Madrid: Tecnos.

Ríos, X. (2005). *Taiwán, el problema de China*. Madrid: Catarata.

Salmón, E. (2014). *Curso de Derecho Internacional Público*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Wilson, G., Tucker, G. (2013). *Derecho internacional [Traducido al español de international law]* Recuperado de: <https://www.gutenberg.org/files/41759/41759-h/41759-h.htm>

ARTÍCULOS CIENTÍFICOS E INVESTIGACIONES

Aranda, I. (2011). Revista Brasileira de Política Internacional. *Los desafíos a la reunificación de China y Taiwán: la Ley Antisecesión (2005) y el Acuerdo Marco de Cooperación Económica (2010)*, 54(1), 105-124.

Arredondo, R. (2015). La balsa de piedra: revista de teoría y geoestrategia iberoamericana y mediterránea. *La demanda marítima de Bolivia en la Haya: entre el pacta sunt servanda y la promissio est servanda*, (10), 5-14. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/330411029/Dialnet-LaDemandaMaritimaDeBoliviaEnLaHaya-4905443-2-1>

Bernal, R. (2009). *El Regionalismo conceptos, paradigmas y procesos en el sistema mundial contemporáneo*. Recuperado de: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/11356/Documento_completo.pdf?sequence=1

Brotóns, A. (2002). *Soberanía de Estado, libre determinación de los pueblos y principio democrático* (pp. 545-568). Recuperado de: http://www.wshrw.org/Documentos/espa%C3%B1ol/An%C3%A1lisis/Remir_o_autodeter_Homenaje%20Castro-Rial.pdf

Burgos, M., Ramirez, F. (2009). *Evolucion, Desafios y Perspectivas de solucion pacifica del conflicto de China por la Reunificacion con Taiwan, el rol de Estados Unidos y el Impacto de America Latina* (Tesis doctoral, Universidad de El Salvador). Recuperado de: <http://ri.ues.edu.sv/4051/1/Evolucion,%20desafios%20y%20perspectivas%20de%20solucion%20pacifica%20del%20conflicto%20de%20China.pdf>

Bulla, G. (2008). *Ejercicio de la Soberanía territorial de Acuerdo con los tratados y principios del Derecho Internacional, el caso colombiano*. Rev. Derecho del Estado, 21, 121. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/330413732/Bulla>

Díaz-Polanco, H. (1998). *Autodeterminación, autonomía y liberalismo. Autonomía Indígenas. Diversidad de culturas, igualdad de derechos*, 3-10. Recuperado de: http://www.flacsoandes.edu.ec/web/imagesFTP/1265995904.SA_DiazPolanco_Art1.pdf

- Espósito, C. (2010). *Soberanía e igualdad en el derecho internacional*. Estudios Internacionales, 43(165). 171-195. Recuperado de: <http://www.revistaei.uchile.cl/index.php/REI/article/viewFile/12675/12966>
- Gómez, H. (2011). *La Guerra Fría: China y la ONU. Observatorio de la Economía y la sociedad China*. Recuperado de: <http://www.eumed.net/rev/china/16/hgp.pdf>
- Hernandez, R. (1999). *China y Taiwán en la ONU. México y la Cuenca del Pacífico*, 10-14. Recuperado de: <http://www.mexicoylacuencadelpacifico.cucsh.udg.mx/sites/default/files/China%20y%20Taiwan%20en%20la%20ONU.pdf>
- Kaiser, S. El ejercicio de la soberanía de los Estados. Biblioteca jurídica virtual. Recuperado de: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2790/6.pdf>
- Krasner, S. (2001). *La soberanía perdurable*. Colombia Internacional, 53, 25-42. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/330411818/Krasner-1>
- Lee, S. (2010). *Acuerdo Marco de Cooperación Económica Sino-taiwanesa (ECFA): Tiempo para discutir una sola China?*. Recuperado de: http://isdpeu/content/uploads/publications/2010_lee_sino-taiwan-economic-cooperation.pdf
- Prado Calle, N., López, L. (2016). *El soft power de la política exterior china hacia Taiwán (1992-2016)*. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/330440092/Nerea>
- Valencia, H. (2007). *La definición de los principios en el Derecho Internacional Contemporáneo*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 37 (106), 69-124. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/330438974/Va-Lenci>
- Rodríguez, M. (2008). *La batalla diplomática de Beijing y Taipei en América Latina y el Caribe*. Revista CIDOD de Asuntos Internacionales, 209-231. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/330439224/Rodriguez-81>

Odimba, J. (2016). *Pros y contras de la intervención humanitaria en el siglo XXI*. Prolegómenos, 15(29), 79-93. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/330439636/Cadet-Odimba>

Tunkin, G., Ramirez, M. (1989). *El derecho y la fuerza en el sistema internacional*. Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/4992.pdf>

Villoro, L. (1998). *Autonomía y ciudadanía de los pueblos indios*. Revista internacional de filosofía política, (11), 66-78. Recuperado de: http://ia600308.us.archive.org/19/items/Villoro_1998_autonomaYCiudadanaDeLosPueblosIndios/Villoro_1998_autonomaYCiudadanaDeLosPueblosIndios.pdf

Yang, P. (1998). *Enfoques de Taiwan sobre el APEC: importancia económica y política, de la participación internacional*. Recuperado de: <http://club.ntu.edu.tw/~yang/apec-paper-2.htm>

NORMAS y DISPOSICIONES INTERNACIONALES

ACUERDO DE COOPERACIÓN COMERCIAL ENTRE TAIWÁN Y CHINA, 2010. Disponible en: <http://www.ecfa.org.tw/EcfaAttachment/ECFADoc/ECFA.pdf> (Visitado el 15.09.2016)

ACUERDO NACIONAL, Políticas de Estado, 2014. Disponible en: <http://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%E2%80%8B/politicas-de-estado-castellano/i-democracia-y-estado-de-derecho/6-politica-externa-para-la-paz-la-democracia-el-desarrollo-y-la-integracion/> (Visitado el 17.09.2016)

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, 1993. Recuperado de: <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CHINA, 1947. Recuperado de: http://www.sica.int/busqueda/busqueda_archivo.aspx?Archivo=odoc_2038_2_28072005.htm (Visitado el 18.09.2016)

CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, Caso Lotus, 1927. Recuperado de: <http://www.dipublico.org/10984/s-s-lotus-1927-corte-permanente-de-justicia-internacional-ser-a-no-10/> (Visitado el 19.09.2016)

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Reportes, 1969, pp. 43-44.

FORO DE COOPERACIÓN ASIA PACÍFICO, Metas de Bogor, 1994. Disponible en: http://www.apec.org/Meeting-Papers/Leaders-Declarations/1994/1994_aelm.aspx (Visitado el 20.09.2016)

IE SINGAPORE, Acuerdo de Cooperación Económica entre Taiwán y Singapur, 2013. Disponible en: <http://www.iesingapore.gov.sg/Trade-From-Singapore/ASTEP/Overview-of-ASTEP> (Visitado el 20.09.2016)

MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS TAIWAN, 2009, Tratado de Libre Comercio entre Taiwán y Panamá, 2009. Disponible en: http://www.trade.gov.tw/english/Pages/Detail.aspx?nodeID=675&pid=321531&dl_DateRange=all&txt_SD=&txt_ED=&txt_Keyword=&Pageid=0 (Visitado el 21.09.2016)

MINISTERIO DE ASUNTOS ECONOMICOS DE TAIWAN, Tratados de libre comercio celebrados con socios, 2016. Disponible en: <http://www.trade.gov.tw/english/Pages/List.aspx?nodeID=672> (Visitado el 22.09.2016)

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, 1933. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-40.html> (Visitado el 23.09.2016)

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1948. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.pdf (Visitado el 25.09.2016)

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, 1969. Disponible en: http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Convencion_Viena.pdf (Visitado el 24.09.2016)

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, Informe del grupo de trabajo, 2001. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/330339474/TPKM18-3> (Visitado el 23.09.2016)

OFICINA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE NUEVA ZELANDIA, Acuerdo de Cooperación Económica entre Taiwán y Nueva Zelandia, 2013. Disponible en: <https://nzcio.com/taiwan/relationship-between-new-zealand-and-taiwan/anztec-economic-cooperation-agreement> (Visitado el 24.09.2016)

PÁGINAS WEB

BILATERALS, Nueva Zelandia y Taiwán firman un acuerdo de libre comercio. Recuperado de: <http://www.bilaterals.org/?new-zealand-taiwan-sign-free-trade&lang=en> (Visitado el 06/09/2016)

CENTRAL INTELLIGENCE AGENCY, El libro de hechos mundiales, 2016. Disponible en: <https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook/geos/tw.html> (Visitado el 07.10.2016)

EL SIGLO DE TORREÓN, Taiwán ratifica un TLC histórico con China, 2010. Disponible en: <https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/550125.taiwan-ratifica-un-tlc-historico-con-china.html> (Visitado el 06.10.2016)

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES DE TAIWÁN, ROC Embajadas y misiones en el exterior, 2016: Disponible en: <http://www.boca.gov.tw/lp.asp?ctNode=801&CtUnit=72&BaseDSD=18&mp=2> (Visitado el 05.10.2016)

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES DE TAIWAN, Organizaciones Internacionales, 2016. Disponible en: <http://www.mofa.gov.tw/igo/default.html> (Visitado el 22.09.2016)

REUTERS, Taiwán y China firman un acuerdo comercial, 2016. Disponible en: <http://www.reuters.com/article/us-china-taiwan-signing-idUSTRE65S17Z20100629> (Visitado el 24.09.2016)

TAIWÁN TODAY, Protesta contra nacionalización de Tiaoyutai, 2016. Disponible: en: <http://taiwantoday.tw/noticias/fp.asp?xItem=196236&CtNode=2096&mp=121> (Visitado el 10.10.2016)

BIBLIOGRAFÍA

Acquaviva, G. (2005). *Sujetos de derecho internacional: Un poder basado en el análisis* [Traducido al español de Subjects of International Law: A Power-Based Analysis]. *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, 38(2015), 1-52.

Akehurst, C. (1992). *Introducción al Derecho Internacional Público*. Madrid: Alianza Universitaria Textos.

Arellano, C. (1993). *Primer Curso de Derecho Internacional Público. Tomo I*. México: Porrúa.

Barboza, J. (1999). *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Carrillo, J. (1994). *Curso de derecho internacional*. Madrid: Tecnos.

Dupuy, P. (2002). *La unidad del orden jurídico internacional. Curso General de Derecho Internacional Público* [Traducido al español de L'unité de l'ordre juridique international. Cours général de droit international public]. En RCADI 297. Leiden-Boston: Brill-Nijhoff.

Rizzo, A. (1994). *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Plus Ultra.

ANEXOS

Anexo-1.- Cuadro comparativo 2004-2009 elaborado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú (MINCETUR).

Anexo-2.- Cuadro comparativo 2005-2010 elaborado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú (MINCETUR).

Anexo-3.- Cuadro comparativo 2006-2011 elaborado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú (MINCETUR).

Anexo-4.- Cuadro comparativo 2007-2012 elaborado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú (MINCETUR).

Anexo-5.- Cuadro comparativo 2008-2013 elaborado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú (MINCETUR).

Anexo-6.- Cuadro comparativo 2009-2014 elaborado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú (MINCETUR).

Anexo-7.- Cuadro comparativo 2010-2015 elaborado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú (MINCETUR).

Anexo-8.- Mapa de Taiwán ofrecido por la Agencia Central de Inteligencia. Recuperado de: <https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook/geos/tw.html>

Anexo-9.- Fotografía del presidente de Taiwán mostrando la soberanía sobre las islas Tiaoyutai. Recuperado de: <http://taiwantoday.tw/noticias/fp.asp?xItem=196236&CtNode=2096&mp=121>

Anexo-10.- Fotografía de celebración de acuerdo comercial entre Taiwán y China. Recuperado de: http://s1.reutersmedia.net/resources/r/?m=02&d=20100629&t=2&i=141866174&w=780&fh=&fw=&ll=&pl=&sq=&r=2010-06-29T064303Z_01_BTRE65S0INU00_RTROPTP_0_TAIWAN-CHINA

Anexo-11.- CD-ROOM que contiene la entrevista realizada al Sr. Embajador de Taiwán.

ANEXO-1

1) GENERALIDADES DEL SOCIO COMERCIAL: TAIPEI CHINO

Indicadores Macroeconómicos 2008

	Taipei Chino	Perú
Población (Millones)	23,0	28,8
PBI (Millones U\$)	392 297	127 434
PBI per capita (U\$)	17 056	4 419
Exportación Bs. y \$s. (% PBI)	74,2	29,0
Importación Bs. y \$s. (% PBI)	69,4	26,7
IED: Flujo Neto (Millones U\$)	5 432	4 808
Tipo de Cambio Promedio (Moneda Nacional / U\$)	31,5	2,9

Fuente: FMI, ASIAN DEVELOPMENT BANK, BCR, INEI
Elaboración: MINCETUR

(Taipei Chino no presenta información en la data disponible sobre Inversión Extranjera Directa)

Comparativo Perú - Taipei Chino
(US\$ Millones)

	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Comercio Taipei Chino - Mundo						
(A) Exportaciones	182 432	198 169	223 763	246 267	254 161	n.a.
(B) Importaciones	169 252	182 709	203 014	219 591	239 588	n.a.
Comercio Perú - Mundo						
(C) Exportaciones	12 716	17 273	23 800	28 084	30 628	26 628
(C)/(B)	7,5%	9,5%	11,7%	12,6%	12,8%	-
(D) Importaciones	9 349	11 563	14 224	18 981	27 736	20 265
(D)/(A)	5,1%	5,8%	6,4%	7,7%	10,9%	-
Comercio Perú - Taipei Chino						
(E) Exportaciones	242	301	412	392	555	276
(E)/(B)	0,1%	0,2%	0,2%	0,2%	0,2%	-
(E)/(C)	1,9%	1,7%	1,7%	1,4%	1,8%	1,0%
(F) Importaciones	139	173	162	241	280	249
(F)/(A)	0,1%	0,1%	0,1%	0,1%	0,1%	-
(F)/(D)	1,5%	1,5%	1,1%	1,3%	1,0%	1,2%

Fuente: SUNAT, ASIAN DEVELOPMENT BANK.

ANEXO-2

1) INDICADORES MACROECONÓMICOS: TAIPEI, CHINA - PERÚ

Indicadores Macroeconómicos 2009

	Taipei, China	Perú
Población (Millones)	23,1	29,1
PBI (US\$ Millones)	378 969	126 953
PBI per capita (US\$)	16 392	4 358
Exportación Bs. y Ss. (% PBI)	62,1	24,0
Importación Bs. y Ss. (% PBI)	53,5	20,4
Intercambio Comercial Bs. y Ss. (% PBI)	115,6	44,4
IED: Flujo Neto (US\$ Millones)	2 805	5 576
Tipo de Cambio Promedio (Moneda Nacional / US\$)	33,0	3,0

Fuente: WEO, BANCO CENTRAL DE TAIWAN, BCRP
Elaboración: MINCETUR-OGEE-OEEI

(Taipei, China no registra información sobre Stock de Inversión Extranjera Directa en el Perú)

Evolución del Comercio Perú - Taipei, China y con el Mundo (US\$ Millones)

	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Comercio Taipei, China - Mundo						
Exportaciones (FOB)	198 424	224 013	246 673	255 625	203 671	n.a.
Importaciones (CIF)	182 610	202 695	219 248	240 444	174 367	n.a.
Saldo Comercial (X-M)	15 814	21 318	27 425	15 181	29 303	n.a.
Comercio Perú - Mundo						
(A) Exportaciones (FOB)	17 273	23 800	28 084	30 628	27 073	35 073
(B) Importaciones (CIF)	12 543	15 301	20 430	29 882	21 818	29 897
Saldo Comercial (X-M)	4 731	8 498	7 655	746	5 256	5 176
Comercio Perú - Taipei, China						
(C) Exportaciones (FOB)	301	412	392	555	276	293
(C)/(A)	1,7%	1,7%	1,4%	1,8%	1,0%	0,8%
(D) Importaciones (CIF)	185	175	258	299	266	328
(D)/(B)	1,5%	1,1%	1,3%	1,0%	1,2%	1,1%
Saldo Comercial (X-M)	116	237	134	257	11	-35

Fuente: SUNAT, BUREAU OF FOREIGN TRADE

ANEXO-3

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Secretaría
General

Oficina General de
Estudios Económicos

Reporte de Comercio Bilateral Perú-Taipéi, China



Diciembre 2011

1) INFORMACIÓN BÁSICA DE TAIPEI, CHINO

Datos Generales	Taipei, China
Superficie (KM ²)	35 980
Población (millones de habitantes)	23,3
Capital	Taipei
Forma de Gobierno	Democracia multipartidos
Jefe de Esatdo	Ma Ying-jeou
Premier	Wu Den-yih
Moneda	Nuevo dólar taiwanés



Fuente: CIA-World Factbook
Elaboración: MINCETUR-OGEE-OEEI

Evolución del comercio Perú-Taipéi Chino y con el Mundo, 2006-2011 (US\$ Millones)

	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Comercio Taipei, Chino - Mundo						
Exportaciones (FOB)	224 013	246 673	255 625	203 671	274 601	n.a.
Importaciones (CIF)	202 695	219 248	240 444	174 367	251 236	n.a.
Saldo Comercial (X-M)	21 318	27 425	15 181	29 303	23 365	n.a.
Comercio Perú - Mundo						
(A) Exportaciones (FOB)	23 800	28 084	30 628	27 073	35 806	45 726
(B) Importaciones (CIF)	15 301	20 430	29 882	21 818	29 972	37 701
Saldo Comercial (X-M)	8 498	7 655	746	5 256	5 834	8 025
Comercio Perú - Taipei, Chino						
(C) Exportaciones (FOB)	412	392	555	276	293	369
(C)/(A)	1,7%	1,4%	1,8%	1,0%	0,8%	0,8%
(D) Importaciones (CIF)	175	258	299	266	329	440
(D)/(B)	1,1%	1,3%	1,0%	1,2%	1,1%	1,2%
Saldo Comercial (X-M)	237	134	257	11	-36	-71

Fuente: SUNAT, FMI-IFS
Elaboración: MINCETUR-OGEE-OEEI

ANEXO-4

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Secretaría
General

Oficina General de
Estudios Económicos

Reporte de Comercio Bilateral Perú-Taipéi, China



Diciembre 2012

1) INFORMACIÓN BÁSICA DE TAIPEI, CHINO

Datos Generales	Taipei, Chino
Superficie (KM ²)	35 980
Población (millones de habitantes)	23,2
Capital	Taipéi
Forma de Gobierno	Democracia multipartidos
Jefe de Estado	Ma Ying-jeou
Premier	Jiang Yi-huah
Moneda	Nuevo dólar taiwanés



Fuente: CIA-World Factbook
Elaboración: MINCETUR-OGEE-OEEI

Evolución del comercio Perú-Taipéi Chino y con el Mundo, 2007-2012 (US\$ Millones)

	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Comercio Taipéi Chino - Mundo						
Exportaciones (FOB)	246 377	255 062	203 691	274 641	308 257	n.a.
Importaciones (CIF)	219 649	240 690	174 582	251 498	281 438	n.a.
Saldo Comercial (X-M)	26 728	14 372	29 109	23 143	26 820	n.a.
Comercio Perú - Mundo						
(A) Exportaciones (FOB)	28 084	30 628	27 073	35 806	46 338	45 227
(B) Importaciones (CIF)	20 430	29 882	21 818	29 972	37 904	42 148
Saldo Comercial (X-M)	7 655	746	5 256	5 834	8 434	3 078
Comercio Perú - Taipéi Chino						
(C) Exportaciones (FOB)	392	555	276	293	368	261
(C)/(A)	1,4%	1,8%	1,0%	0,8%	0,8%	0,6%
(D) Importaciones (CIF)	258	299	266	329	442	462
(D)/(B)	1,3%	1,0%	1,2%	1,1%	1,2%	1,1%
Saldo Comercial (X-M)	134	257	11	-36	-74	-201

Fuente: SUNAT, FMI-IFS
Elaboración: MINCETUR-OGEE-OEEI

ANEXO-5

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Secretaría
General

Oficina General de
Estudios Económicos

Reporte de Comercio Bilateral Perú-Taipéi, China



Diciembre 2013

1) INFORMACIÓN BÁSICA DE TAIPEI, CHINA

Datos Generales	Taipei, China
Superficie (KM ²)	35 980
Población (millones de habitantes)	23,4
Capital	Taipei
Forma de Gobierno	Democracia multipartidos
Jefe de Estado	Ma Ying-jeou
Premier	Jiang Yi-huah
Moneda	Nuevo dólar taiwanés

Fuente: CIA-World Factbook
Elaboración: MINCETUR-OGEE-OEEI



Evolución del comercio Perú-Taipéi, China y con el Mundo, 2008-2013
(US\$ Millones)

	2008	2009	2010	2011	2012	2013*
Comercio Taipéi, China - Mundo						
Exportaciones (FOB)	255 062	203 691	274 641	308 257	301 028	226 049
Importaciones (CIF)	240 690	174 582	251 498	281 438	270 705	200 123
Saldo Comercial (X-M)	14 372	29 109	23 143	26 820	30 323	25 926
Comercio Perú - Mundo						
(A) Exportaciones (FOB)	30 628	27 073	35 806	46 319	46 359	41 512
(B) Importaciones (CIF)	29 882	21 818	29 972	37 904	42 169	43 281
Saldo Comercial (X-M)	746	5 256	5 834	8 415	4 190	-1 769
Comercio Perú - Taipéi, China						
(C) Exportaciones (FOB)	555	276	293	366	261	211
(C)/(A)	1,8%	1,0%	0,8%	0,8%	0,6%	0,5%
(D) Importaciones (CIF)	299	266	329	442	462	442
(D)/(B)	1,0%	1,2%	1,1%	1,2%	1,1%	1,0%
Saldo Comercial (X-M)	257	11	-36	-76	-201	-231

*Las últimas cifras disponibles de exportaciones e importaciones para Taipéi, China están actualizadas a Ene-Set. 2013.
Fuente: FMI-IFS (cifras de exportaciones e importaciones 2008-2012 para Taipéi, China), BCT (cifras de exportaciones e importaciones 2013 para Taipéi, China) y SUNAT (cifras de exportaciones e importaciones 2008-2013 para Perú)
Elaboración: MINCETUR-OGEE-OEEI

ANEXO-6

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Secretaría
General

Oficina General de
Estudios Económicos

Reporte de Comercio Bilateral Perú-Taipéi Chino



Diciembre-2014

1) INFORMACIÓN BÁSICA DE TAIPEI CHINO

Datos Generales	Taipei, Chino
Superficie (KM ²)	35 980
Población (millones de habitantes)	23,4
Capital	Taipei
Forma de Gobierno	Democracia multipartidos
Jefe de Estado	Ma Ying-jeou
Premier	Jiang Yi-huah
Moneda	Nuevo dólar taiwanés

Fuente: CIA-World Factbook
Elaboración: MINCETUR-OGEE-OEEI



Evolución del comercio Perú-Taipéi Chino y con el Mundo, 2009-2014 (US\$ Millones)

	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Comercio Taipéi chino - Mundo						
Exportaciones (FOB)	203 691	274 641	308 257	301 028	305 444	313 801
Importaciones (CIF)	174 582	251 498	281 438	270 705	269 943	274 221
Saldo Comercial (X-M)	29 109	23 143	26 820	30 323	35 501	39 580
Comercio Perú - Mundo						
(A) Exportaciones (FOB)	27 073	35 806	46 319	46 359	42 567	38 162
(B) Importaciones (CIF)	21 818	29 972	37 904	42 169	43 327	42 197
Saldo Comercial (X-M)	5 256	5 834	8 415	4 190	-761	-4 035
Comercio Perú - Taipéi chino						
(C) Exportaciones (FOB)	276	293	366	261	212	316
(C)/(A)	1,0%	0,8%	0,8%	0,6%	0,5%	0,8%
(D) Importaciones (CIF)	266	329	442	462	443	424
(D)/(B)	1,2%	1,1%	1,2%	1,1%	1,0%	1,0%
Saldo Comercial (X-M)	11	-36	-76	-201	-231	-108

Fuente: FMI-IFS (cifras de exportaciones e importaciones 2009-2013 para Taipéi Chino), OMC (cifras de exportaciones e importaciones 2014 para Taipéi Chino) y SUNAT (cifras de exportaciones e importaciones 2009-2014 para Perú)
Elaboración: MINCETUR-OGEE-OEEI

ANEXO-7



PERÚ

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

Viceministerio de Comercio Exterior

Dirección General de Investigación y Estudios sobre Comercio Exterior

Reporte de Comercio Bilateral Perú-Taipéi Chino



Diciembre 2015

1) INFORMACIÓN BÁSICA DE TAIPEI CHINO

Datos Generales	Taipei Chino
Superficie (KM ²)	35 980
Población (millones de habitantes)	23,5
Capital	Taipei
Forma de Gobierno	Democracia multipartidos
Jefe de Estado	Ma Ying-jeou
Premier	Chang San-cheng
Moneda	Nuevo dólar taiwanés
IDH 2014 (posición 25)	0,882



Fuente: CIA-World Factbook
Elaboración: MINCETUR-VMCE-DGIECE

Evolución del comercio Perú-Taipéi Chino y con el Mundo, 2010-2015 (US\$ Millones)

	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Comercio Taipéi chino - Mundo						
Exportaciones (FOB)	274 641	308 257	301 028	305 444	313 801	280 481
Importaciones (CIF)	251 498	281 438	270 705	269 943	274 221	228 923
Saldo Comercial (X-M)	23 143	26 820	30 323	35 501	39 580	51 558
Comercio Perú - Mundo						
(A) Exportaciones (FOB)	35 806	46 319	46 359	42 567	38 641	33 246
(B) Importaciones (CIF)	29 972	37 904	42 169	43 327	42 184	38 066
Saldo Comercial (X-M)	5 834	8 415	4 190	-761	-3 542	-4 821
Comercio Perú - Taipéi chino						
(C) Exportaciones (FOB)	293	366	261	212	318	270
(C)/(A)	0,8%	0,8%	0,6%	0,5%	0,8%	0,8%
(D) Importaciones (CIF)	329	442	462	443	425	398
(D)/(B)	1,1%	1,2%	1,1%	1,0%	1,0%	1,0%
Saldo Comercial (X-M)	-36	-76	-201	-231	-107	-128

Fuente: FMI-IFS (cifras de exportaciones e importaciones 2010-2014 para Taipéi Chino), OMC (cifras de exportaciones e importaciones 2015 para Taipéi Chino) y SUNAT (cifras de exportaciones e importaciones 2010-2015 para Perú)
Elaboración: MINCETUR-VMCE-DGIECE

ANEXO-8



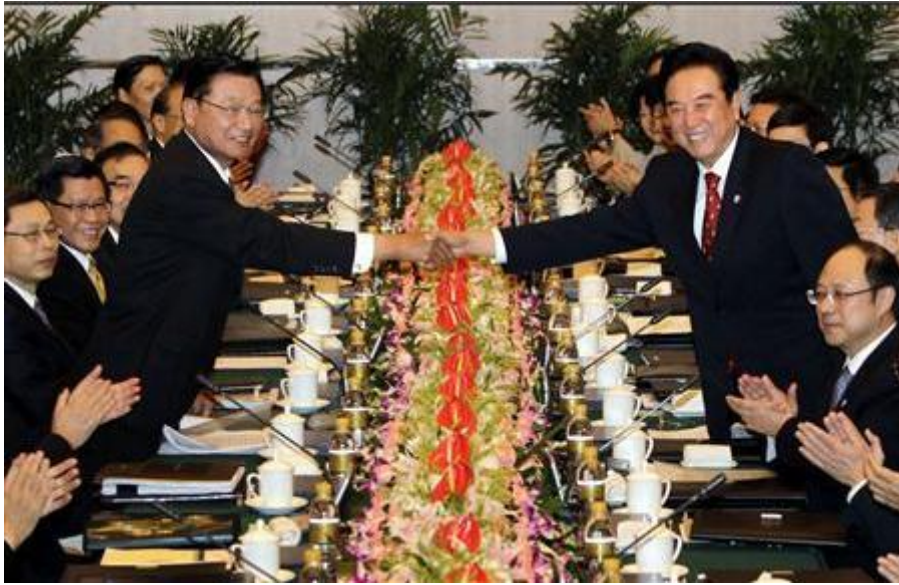
Enlace de recuperación: <https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook/graphics/maps/tw-map.gif>

ANEXO-9



Enlace de recuperación: <http://taiwantoday.tw/public/data/2914944171.gif>

ANEXO-10



Enlace de recuperación:

http://s1.reutersmedia.net/resources/r/?m=02&d=20100629&t=2&i=141866174&w=780&fh=&fw=&ll=&pl=&sq=&r=2010-06-29T064303Z_01_BTRE65S0INU00_RTROPTP_0_TAIWAN-CHINA

ANEXO-11

En formato CD-ROOM

(NO DISPONIBLE)